

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

| | | | | |
|---------|--------------------------|------------|-------------------------------------|-------|
| Informe | <input type="checkbox"/> | Preliminar | <input checked="" type="checkbox"/> | Final |
|---------|--------------------------|------------|-------------------------------------|-------|

1. INFORMACIÓN GENERAL

| | | | | |
|---|---|----------------|---|-------------|
| Tipo de Informe | <input checked="" type="checkbox"/> | Auditoría | <input type="checkbox"/> | Seguimiento |
| Procesos auditados /Evaluado | Secretaria Regional Antioquia | | | |
| Auditor líder | Alberto Castiblanco Bedoya | Equipo Auditor | Angie Carolina Bonilla Medina- Auditora Luis Carlos Cabeza y Yury Marseli Hernandez - Como apoyo técnico | |
| Responsable del proceso, dependencia, área o actividad auditada /evaluada | Juan Guillermo Arbeláez Zapata Secretario Regional Antioquia | | | |

2. OBJETIVO

Realizar la evaluación sistemática, objetiva e independiente de la gestión de la Regional Antioquia, así como verificar el cumplimiento de los requisitos institucionales, la pertinencia y oportunidad de las normas aplicables para todos los procedimientos, políticas, planes, manuales, programas y normatividad legal vigente, establecer los controles existentes, el manejo de los riesgos e indicadores de la Regional.

3. ALCANCE

Inicia con la solicitud de información a la Regional, continua con la selección de la muestra; el análisis y la verificación de la información frente al cumplimiento de los requisitos establecidos y termina con el informe final de auditoría interna, en el que se plantean conclusiones y recomendaciones del período comprendido entre el 2017 hasta la fecha de apertura de la presente auditoría.

Metodología: La Oficina de Control interno desarrollará la Auditoría a la Regional, de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos de auditoría establecidos para tal fin, bajo la obtención de evidencias a partir del método de muestreo aleatorio y selectivo, del análisis de documentos (disponibles de manera digital y/o física), que soportan la gestión de la Regional, comprobaciones aritméticas, indagación, entrevistas individuales y colectivas, entre otros.

Igualmente, esta auditoria se realizará sobre los procesos ético-profesionales activos, tanto en primera como en segunda instancia, del periodo analizado y seleccionados mediante muestras estadística y/o aleatorios.

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

4. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

Para el ejercicio auditor en lo que se refiere a las actividades ejecutadas por parte del Regional Antioquia, se revisó el cumplimiento de los siguientes procesos:

1. Proceso de relacionamiento interinstitucional y comunicaciones

Plan de Divulgación Regional Antioquia

Con relación al Plan de Divulgación del Regional Antioquia, se observó que para el año 2021 se le asignaron veinticinco (25) actividades mínimas a realizar: trece (13) IES, seis (6) Sector Público, cuatro (4) Proyectos y dos (2) SENA; como resultado de la ejecución del plan se observó que, al finalizar la vigencia, el Regional Antioquia realizó noventa y siete actividades: cincuenta y ocho (58) IES, veinticuatro (24) entidades públicas y quince (15) proyectos. Los cuales, al cierre de la vigencia y de acuerdo con lo reportado por el auditado, tuvo un cumplimiento promedio del 100%, lo anterior con relación a la escala de valores de las etapas de medición del plan.

Sin embargo, con relación al numeral 9.1.2 "Satisfacción del cliente" y 9.1.2. "Análisis y evaluación" de la ISO 9001:2015, se procedió a consultar con el auditado si se realizaba algún seguimiento de las percepciones de los grupos objetivos identificados en el plan de divulgación, así como un análisis en donde se pudiera establecer si las actividades implementadas impactaron o no en la imagen de la entidad y en el aumento de las matrículas, sus causas y las estrategias que se implementarían en las siguientes vigencias para mejorar o aumentar el número de matrículas. A lo que el auditado respondió que, el seguimiento al plan de divulgación lo realiza la Dirección y los subdirectores, por medio de una reunión que se realiza mes vencido con cada zona, en donde se exponen los logros obtenidos con el relacionamiento hecho, así como los retos y lo estratégico de las actividades realizadas, no obstante, no se realiza un informe de seguimiento, medición, análisis y/o evaluación de los resultados reportados por parte del Regional en las reuniones.

Así las cosas, se recomienda al Regional Antioquia realizar un informe, en el cual, se realice y se evidencie un análisis cuantitativo y cualitativo de los resultados obtenidos en la vigencia, que sirva como insumo para la formulación del plan de Divulgación para la siguiente vigencia y como respaldo de su gestión para el siguiente periodo evaluado.

Nota: Con relación al proceso de Relacionamiento interinstitucional y comunicaciones, se evidencio que, el seguimiento y la evaluación del plan de Divulgación está a cargo de la Dirección General y los subdirectores, lo anterior , de acuerdo con lo establecido en el documento Plan de Divulgación 2022; sin embargo, también se observó que, en el documento de caracterización del proceso y con el ciclo PHVA, el seguimiento está a cargo del profesional de gestión del área de comunicaciones, cuyo insumo principal es el cuadro de control y evidencias de actividades, que para este caso (Plan de Divulgación 2022) lo lleva actualmente el profesional especializado de la Dirección General, el cual, serviría como recursos para la elaboración de un posible indicador de gestión, que para la fecha de la presente auditoria no se tiene, como tampoco un informe de análisis cuantitativo y cualitativo de los resultados

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

obtenidos en la vigencia, que pueden servir como insumo para la formulación del plan de la siguiente vigencia.

2. Proceso Registro Profesional

Actividades de revisión y otorgamiento de trámite de matrículas y certificados – Regional Antioquia

En relación con el trámite de matrículas y certificados se analizó el cumplimiento de requisitos y tiempos, y los casos en estado de denegación, desistimiento tácito, y así mismo se revisó los criterios de revocatoria, y salida no conforme, según lo dispuesto en el procedimiento RPpr-01, V12, de la siguiente manera: De conformidad con el indicador “Cumplimiento en el tiempo para el trámite de matrículas” se identifica que durante la vigencia 2021 se otorgaron 52.070 Matriculas, de las cuales, 6.935 corresponden al Regional Antioquia. Para identificar el cumplimiento de requisitos, se realizó una muestra aleatoria de 120 casos del Regional desde el 1 de enero de 2021 hasta junio de 2022. A continuación, se presentan los resultados obtenidos:

Se observó que, en el 100% de los casos analizados, se realizó la respectiva revisión acorde a los requisitos relativos al trámite y dentro de los tiempos establecidos, lo anterior de acuerdo con lo establecido en las condiciones generales del procedimiento de matrículas y certificados.

Se observó que, en el 100% de los casos se encuentra el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios disponible en el enlace de la página web de la entidad.

Se observo que, en los tramites de matrículas y certificados para profesiones afines y auxiliares, se solicitó el certificado a las IES y se actualizo el caso para que el trámite fuera vinculado con la base de datos de egresados y así poder avanzar a la actividad “segunda revisión”.

Sin embargo, con relación al caso 1497583, se recomienda tener presente que el procedimiento en el numeral 5.1. “Requisitos para obtener la Matrícula o el Certificado de Inscripción Profesional” aclara que “los documentos para obtener la respectiva Matrícula o Certificado de Inscripción Profesional son: • Archivo PDF del documento de identidad legible por ambas caras.

De acuerdo con el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17, de la 1755 de 2015, el cual, establece que, vencido los términos (30 días calendario) para allegar los documentos solicitados, el COPNIA declarará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado y notificado, sin embargo, en los siguientes casos se observó que el plazo para declarar el desistimiento por acto administrativo excede los 30 días.

| | | | | |
|---|-----------------------------|--------------------------|------------|----------------------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

| Caso | Observación |
|----------------|--|
| 3068377 | La solicitud de documentos faltantes se radico el 02/11/2021, y la fecha de la Resolución del desistimiento es del 13/01/2022. |
| 3027040 | La solicitud de documentos faltantes se radico el 10/11/2021, y la fecha de la Resolución del desistimiento es del 25/01/2022. |

Nota: El anexo 8.3 “Modelo de resolución de desistimiento tácito de matrícula o certificado”, del procedimiento de trámite de matrículas y certificados, establece que son 30 días hábiles para que el solicitante allegue la documentación correspondiente para acreditar los requisitos faltantes, sin embargo, el procedimiento en el apartado 7.3. “Desistimiento”, hace alusión al artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17, de la 1755 de 2015, el cual, establece que, vencido los términos (30 días calendario) para allegar los documentos solicitados.

Con relación al numeral 7.5 “Revocatoria de Matrículas o Certificados” del procedimiento matrículas y certificados, y con el numeral 7.5.3. “Control de la información documentada” de la ISO 9001:2015, se observó que, en los siguientes casos no se adjunta la solicitud de consentimiento de revocatoria como tampoco respuesta a la solicitud de consentimiento de revocatoria:

| caso | Observación |
|----------------|---|
| 1660238 | No se evidencio en la trazabilidad de la información documentada del sistema BPM, la solicitud de consentimiento de revocatoria. |
| 1761460 | |
| 1766040 | |
| 1770331 | |
| 1812419 | |
| 1812541 | |
| 1832181 | |
| 1978549 | |
| 2008807 | |
| 2081693 | |
| 2137220 | No se evidencio en la trazabilidad de la información documentada del sistema BPM, la solicitud de consentimiento de revocatoria ni tampoco la aceptación de la revocatoria. |

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

Con relación al apartado 5.11.1 “Condiciones generales del proceso de notificación.”, se observó que, la notificación se realizó directamente por el correo electrónico del técnico del Regional y se dio confirmación por este mismo, y no por certimail.

| Casos |
|----------------|
| 1770331 |
| 1812419 |

En consecuencia, estas anotaciones quedan como una No conformidad en el presente informe para su revisión.

3. Plan de Inspección y vigilancia

Con relación al plan de inspección y vigilancia del Regional Antioquia, se observó que para la vigencia 2021 se integraron 92 entidades de orden público y privado, y se tomó una muestra aleatoria de 19 casos, a los cuales se realizó revisión en el sistema BPM, a fin de evidenciar el cumplimiento de las actividades de inspección descritas en el procedimiento.

| Casos | Observaciones |
|----------------|---|
| 1743215 | De acuerdo con el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observó que la evidencia de notificación no se realiza por certimail, sino por medio del técnico administrativo del Regional. |
| 1748508 | Se observó con relación al numeral 7.5.3. “Control de la información documentada” de la ISO 9001:2015, que dentro del expediente del caso no se encuentra disponible la documentación relacionada con el trámite., ya que no se aporta certificado que compruebe que se inscribieron las personas que no estaban inscritas. Por otra parte, se observó que la evidencia de notificación no se realiza por certimail, sino directamente por medio del técnico administrativo del Regional; y el formato “Informe resultado de verificación en el Registro Profesional”, se observó que el plazo que se otorga es de 30 días, cuando en el procedimiento el formato establece que es de 15 días. |
| 1755950 | De acuerdo con el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observó que la evidencia de notificación no se realiza por certimail, sino que la realiza directamente técnico administrativo del Regional. Por otra parte, se observó con relación al numeral 7.5.3. “Control de la información documentada” de la ISO 9001:2015 que, dentro de la trazabilidad de la documentación del caso en el BPM, no se encuentra el documento oficial |

| | |
|----------------|--|
| | del Auto por el cual se ordena el cierre. |
| 1755677 | De acuerdo con el procedimiento de inspección y vigilancia y al numeral 7.5.3. "Control de la información documentada" de la ISO 9001:2015, no se evidencio documento oficial del Auto por el cual se ordena el cierre. |
| 1755817 | De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observó que la evidencia de notificación no se realiza por certimail, sino directamente por medio del técnico administrativo del Regional. Por otra parte, con relación al formato "Informe resultado de verificación en el Registro Profesional", se observó que el plazo que se otorga es de 30 días, cuando en el procedimiento el formato establece que es de 15 días. Se observó con relación al numeral 7.5.3. "Control de la información documentada" de la ISO 9001:2015, que dentro del expediente del caso no se encuentra disponible la documentación relacionada con el trámite. |

En consecuencia, estas anotaciones quedan como una No conformidad en el presente informe para su revisión.

4. Administración de bienes y servicios

Relación de Activos por Tercero Responsable: Para la verificación de este criterio se solicitó al Regional Antioquia, por medio de correo electrónico, la relación de activos debidamente firmada por Tercero Responsable de cada uno de los funcionarios del Regional. Con base a esta relación de activos, se revisó plaquetización y estado de los bienes devolutivos, y se evidencio que los bienes relacionados concuerdan con cada uno de los funcionarios y que se encuentran debidamente plaquetizados e identificados, a excepción de los activos 139900086 y 132200119 a cargo del funcionario Juan Guillermo Arbelaez, y BC139900405 a cargo de la funcionaria Jenny Tabares. Como se evidencia a continuación:





En consecuencia y con relación al numeral 6.5 “Descripción de actividades para codificación y plaquetización de bienes devolutivos” Actividad 4. “Marcación del activo en Regionales”, la anterior anotación queda como una No conformidad en el presente informe, para su respectiva gestión.

4. Proceso de Gestión Documental

ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO.

Con relación a la organización de los documentos, se observó físicamente el Archivo de Gestión del Regional Antioquia, y se tomó una muestra aleatoria de expedientes y series documentales, como se evidencia a continuación:

| Nombre del expediente | Observación |
|---|--|
| SECTOR PRIVADO - NOVAVENTA S.A.S - 2019 | Se observo que, la hoja de control del expediente físico no se diligencia conforme a lo señalado en el procedimiento de control y registro de archivos, en donde se indica que el número de folio corresponde a la enumeración consecutiva que se lleva del expediente y no al número de folios que tiene el respectivo tipo documental. |
| PLAN DE DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA-EXP2019/104401-INDUSTRIAS MEDICAS | Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la foliación de los documentos no se enumera en la parte superior derecha en la cara recta de los mismos en igual orientación al texto del documento, y la foliación no se realiza de manera consecutiva, es |

| | |
|--|--|
| SAMPEDRO - 2019 | decir, sin omitir ni repetir números. |
| PLAN DE DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA EXP2019/104011-AGROSERVICIOS SERES S.A.S 2019 | Se observo que el expediente está ubicado en la serie incorrecta de en el gestor documental, ya que, hace parte según la TRD de la serie programa inspección y vigilancia y no del plan de Divulgación. Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la foliación no se realiza de manera consecutiva, es decir, sin omitir ni repetir números y de acuerdo con el orden cronológico. |
| PLAN DE DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA EXP2019/108511-MVM INGENIERIA DE SOFTWARE S.A.S - 2019 | Se observo que el expediente está ubicado en la serie incorrecta de en el gestor documental, ya que, hace parte según la TRD de la serie programa inspección y vigilancia y no del plan de Divulgación. Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la carpeta se pasa del tope máximo de 200 folios. |
| Fiduciaria Bancolombia EXP 2019/104312 | Se observo que, el expediente solo se encuentra en físico y no está en digital. La carpeta física no cuenta con hoja de control, se anexa CD el cual, está dentro de un sobre y es foliado, cuando los soportes distintos al papel (casetes, discos digitales –CD´s-, disquetes, videos, etc.) no se deben foliar. |
| PROCESOS DISCIPLINARIOS | Se observo con respecto al rotulo del expediente físico que, este no se encuentra debidamente identificado de acuerdo con la clasificación de la Tabla de Retención Documental, ya que, el código del Regional Antioquia es 1405 y en el registro fotográfico se observa como código 100/38, como se evidencia en los anexos. |

Por ultimo, con relación a los expedientes digitales se observo que, la nomenclatura del nombre de los expedientes no se realiza de acuerdo con las instrucciones dadas por parte del area de gestión documental, ya que, en el caso de la serie de inspección y vigilancia la nomenclatura del nombre deberia ser: SECTOR (PUBLICO, PRIVADO, EDUCACIÓN, GREMIAL) - ENTIDAD – AÑO; como se evidencia a continuación no se esta llevando asi:

| | |
|------------------|---|
| E202114050010134 | GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA SAS Tue Feb 23 13:19:19 EST 2021 |
| E202114050010317 | ENDAVA COLOMBIA SAS Wed Feb 24 09:42:51 EST 2021 |
| E202114050010440 | TECHNOLOGY SPECIALIST GROUP SAS Wed Feb 24 16:59:01 EST 2021 |
| E202114050010583 | COMERCIALIZACION Y PREFABRICACION COLOMBIA SAS Thu Feb 25 12:22:56 EST 2021 |
| E202114050010585 | URUIT SAS Thu Feb 25 12:36:00 EST 2021 |
| E202114050010591 | FRUTY GREEN SAS Thu Feb 25 12:50:58 EST 2021 |

Por otra parte, es importante mencionar que en todos los expedientes deben estar a cargo o figurar como responsable el Secretario Regional, esto de acuerdo a las instrucciones dadas por el área de gestión documental y a las diferentes capacitaciones realizadas por estos mismos.

En consecuencia, estas anotaciones quedan como una No Conformidad en el presente informe para su revisión.

TRANSFERENCIAS DOCUMENTALES FÍSICAS O ELECTRÓNICAS.

Se observó que, por medio de memorando electrónico No. 32021140500000988 dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera, se realizó el envío de las series documentales de la transferencia 2019 y 2020, con sus respectivos anexos (acta de transferencia y formato único de inventario FUID), de acuerdo con los parámetros y especificaciones técnicas descritas en el numeral ocho del procedimiento de Control de Registros y Archivo GD-pr-02, el cual, establece que las transferencias documentales, deben ser entregadas al área administrativa debidamente inventariadas, depuradas, identificadas y con acta de transferencia física o digital. Esta anotación hace parte de las conformidades del presente informe.

5. Gestión Financiera y Presupuestal

CIERRE DE CAJA MENOR:

Para el procedimiento de cierre de caja menor se solicitó por medio de correo electrónico al secretario Regional, los soportes del cierre de caja menor de la vigencia 2021, a lo que el auditado procedió a enviar el Acta de cierre con fecha del 10 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos: arqueo detallado de caja menor y consignación mediante cupón de pago con código de referencia 084502154 a favor del COPNIA en la cuenta Bancolombia por valor de \$160.000; cumpliendo así a cabalidad con lo establecido en el procedimiento de caja menor del documento CB- por- 02. Por otra parte, se observó para la vigencia 2022, el arqueo de caja con corte al 25 de mayo con sus respectivos soportes, que para dicha fecha sumaban \$ 279.650 por concepto de servicios de transporte de pasajeros, servicios de edición, impresión y reproducción, e impuesto nacional al consumo quedando disponible como saldo en la tarjeta \$ 1.193.819. Esta anotación hace parte de las conformidades del presente informe.

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

6. PROCESO ETICO-PROFESIONAL- INFORME PROFESIONALES DE APOYO DE GESTIÓN JURIDICA

Una vez culminada la etapa de presentación del informe preliminar de la presente auditoria, se presentó el mismo al auditado, para que, si lo consideraba pertinente, hiciera sus observaciones y aportara pruebas que permitieran desvirtuar los hallazgos aquí planteados.

Recibida la respuesta dada por el auditado, se procede a realizar la valoración de la misma, encontrando por parte del auditor que ninguno de los hallazgos y no conformidades fuera desvirtuado, como se expone a continuación:

Conforme al traslado realizado del informe preliminar por parte de la Oficina de Control Interno del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-, y; presentadas las respuestas a los hallazgos por parte de la Secretaría Regional de Antioquia, procedemos a dar alcance a las mismas de la siguiente manera:

En primer lugar, esto es, con relación a la inactividad de los procesos ético-profesionales que actualmente son competencia de la Regional Antioquia, es importante señalar que la presente auditoría se realizó al proceso ético-profesional y, no, a los funcionarios responsables de impulsar la actuación administrativa, es decir, que la auditoría versó sobre las actividades que deben ser adelantadas conforme a la Ley 842 de 2003 por parte del Secretario Regional dentro de una investigación de naturaleza disciplinaria; en consecuencia, analizados los procesos tanto en físico como en digital, se puede observar que actualmente las investigaciones objeto de muestra, denotan una inactividad procesal prolongada, inactividad por demás reconocida por parte del auditado en su respuesta, de la cual no se tiene justificación alguna, pues aunque es cierto que existen lineamientos sobre la descongestión de procesos ético-profesionales, también resulta cierto que, en ningún momento se ha indicado que los demás procesos que no estén sujetos a la situación administrativa de descongestión se tengan se suspender y/o abstenerse de adelantar o impulsar.

Del mismo modo, no es cierto que los procesos estén en términos de ley, pues de conformidad con la Ley 842 de 2003, el legislador en su libertad de configuración estableció unos plazos para las etapas procesales que deben cumplirse en el marco de una investigación disciplinaria; por consiguiente, analizados los tiempos de ley y los fijados en el Manual de Procedimiento Interno, está plenamente demostrado que actualmente existe una inactividad procesal en los mismos. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

En segundo lugar, esto es, con relación a los hallazgos efectuados con ocasión a la notificación de los actos administrativos, resulta necesario señalar que una vez revisados los expedientes tanto en físico como en digital, se observó que dentro de los mismos no existe evidencia de la notificación personal o por estado según sea el caso; por tal motivo, se procedió de conformidad y se determinó que se estaba frente al incumplimiento de las directrices u orientaciones que sobre los procesos ético-profesionales se han entregado, pues no existe duda que todo documento que haga parte íntegra de la actuación administrativa debe reposar dentro del expediente físico y digital. Ahora bien, si observamos no solo las respuestas

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

suministradas por la Regional Antioquia, sino además, las evidencias aportadas, resulta claro que, las mismas son la obtención a través de la copia de pantallazos del correo institucional de la Entidad, pero no son el elemento de prueba idóneo para demostrar que la notificación efectivamente se realizó, veamos:

Cuando se trata de notificaciones personales electrónicas, el medio de prueba para demostrar que se realizó, no es el envío del correo electrónico, pues lo único que se demuestra con esa imagen es la remisión del acto administrativo que se pretende notificar, mas no la notificación en sí misma, es decir, que para acreditar que la notificación se efectuó en debida forma debe reposar al interior del expediente la certificación por medio de la cual CERTIMAIL informa que el correo electrónico remitido por el COPNIA ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del investigado y, que a su vez, el mismo fue aperturado en determinado día, mes, año e incluso hora del día.

De otro lado, cuando se trata de notificaciones por Estado, es importante significar que dentro del expediente ético-profesional debe reposar el documento o la certificación debidamente suscrita por el Secretario Regional, en la que se evidencia la fijación y desfijación del Estado en la cartelera del Regional, es más, en la parte final del acto administrativo se deja una constancia de notificación por Estado con fecha e incluso hora. Del mismo modo, cuando por situaciones ajenas a la voluntad del Secretario Regional (pandemia por Covid-19), la misma no se logró realizar en la Secretaría Regional, en el expediente debe reposar evidencia de la publicación en la página web de la entidad; lo anterior, significa que las evidencias aportadas a través de pantallazos demuestran lo siguiente: (i) que las mismas efectivamente no reposan en el expediente ético-profesional pues son pantallazos tomados desde el equipo de cómputo, y; (ii) que no son los medios de prueba para acreditar que efectivamente se notificó el acto administrativo conforme lo exige la Ley 1437 de 2011, la Ley 842 de 2003 y el Manual de Procedimiento Interno. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

En tercer lugar, es decir, con relación a la formulación de hipótesis en el marco del programa metodológico de la etapa procesal de investigación preliminar, es importante señalar que las mismas fueron elaboradas por el abogado sustanciador en el contexto de una migración de información que se requería por parte de la Subdirección de Planeación, Control y Seguimiento, pues para la época en la que se requirió dicha actividad, la Entidad se encontraba en transición en sus sistemas de información digital del antiguo INVESFLOW al nuevo BPM – GESTOR DOCUMENTAL.

Luego entonces, a los abogados se les encomendó la responsabilidad de elaborar el programa metodológico de cada proceso ético-profesional y, si bien es cierto, cada ficha elaborada debía ser revisada por un profesional de la Subdirección Jurídica, también resulta cierto, que la revisión no era material sino formal, pues resulta no solo imposible que en un mes un abogado de la Subdirección Jurídica revisara 80 procesos ético profesionales para hacer un control material de los programas metodológicos, sino además, que sin tener la competencia para conocer de asuntos de la primera instancia, le indicara o le revisara materialmente el contenido del programa metodológico a cada abogado Regional. Por tal motivo, le correspondía al abogado Regional e incluso al Secretario Regional o Regional construir su hipótesis de

| | | | | | |
|---|-----------------------------|--|--------------------------|----------------------|-------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | | Auditoría no. | 15-22 ANT | |
| | | | Fecha del informe | | |
| | | | Día | Mes | Año |
| | | | 11 | 07 | 2022 |

investigación pues por Manual de Funciones son los directamente responsables de las actividades que se surtan al interior del proceso ético profesional.

En este sentido, resulta necesario aclarar, que en el informe de auditoría presentado no se cuestionó el contenido de las hipótesis, pues lo que se indicó es que las mismas cumplían parcialmente, lo que significa que, habían otras hipótesis que no fueron contempladas en el programa metodológico y, que pueden ser importantes para la orientación de la investigación ético-profesional, así que las palabras “incongruentes” o “fuera de contexto de la queja” no son afirmaciones realizadas por el auditor y descontextualizan la labor realizada por los mismos.

De igual manera, no se puede afirmar como justificación que por la falta de capacitación por parte de la Entidad en asuntos relacionados con la formulación de hipótesis dentro de las investigaciones disciplinarias, los abogados Regionales como profesionales en derecho no estén en capacidad para elaborarlas, pues no existe duda alguna que por su formación académica tienen las calidades para hacerlo. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

En cuarto lugar, esto es, con relación al decreto y práctica de los medios de prueba, es importante señalar que en el informe de auditoría no se cuestiona la idoneidad de los mismos, pues si bien es cierto, la Secretaría Regional no hace uso de las reglas de admisibilidad para el decreto y práctica de pruebas, esto es, a través de un juicio de conducencia, pertinencia, utilidad, necesidad y razonabilidad, también resulta cierto, que esa no fue la observación que se realizó por parte del equipo auditor; por el contrario, lo que se evidenció y se consignó como hallazgo, es el desgaste administrativo en el que se está incurriendo la Entidad para la práctica de un elemento de prueba que no se puede obtener porque no existe o que existiendo se solicita de forma equívoca, por ejemplo:

En el caso de la investigación relacionada con la obtención de la información que reposaba en el expediente de la Secretaría de Planeación, pues no existe duda que la misma era importante para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, ante la negativa parcial en el suministro de la información por pérdida del expediente que contenía dicha información, pues no existía la necesidad de interponer acción de tutela por violación a un derecho fundamental, es más, no había siquiera la necesidad de impugnar la decisión Juez de instancia, pues no solo no había forma de obtener la información por pérdida de la misma, sino además, no había vulneración de ningún derecho fundamental constitucional.

Del mismo modo, ocurrió con el caso en el que se solicita la copia de una promesa de compraventa ante una Notaría, pues lo que se cuestiona no es la idoneidad del medio de prueba, sino la forma en la que se realiza, pues no existe duda alguna que si se hubiera solicitado la copia de una escritura pública se la hubiesen entregado, pero como no se logró obtener el documento, entonces, se procedió a la solicitud para la obtención de la autenticación de la misma; aclárese, para efectos del informe, que este último medio de prueba no había sido decretado en el auto de pruebas; luego entonces, se reitera, que el hallazgo no está encaminado a si la prueba era o no conducente o pertinente o útil, pues lo

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

que se manifestó es que se evidencia un desgaste administrativo cuando se realizan actividades que no tienen un sustento jurídico.

De igual forma, sucedió con el caso en el que se solicitó a la Curaduría Urbana Primera de Itagüí, Antioquia, cuando se solicitó unas bitácoras de obra, pues aunque en el escrito de respuesta al hallazgo se insiste en que no sucedió así, lo cierto es que en el expediente aparece respuesta a un derecho de petición presentado por el Secretario Regional, en el que se indicó: "NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD, POR CUANTO LA BITÁCORA DE OBRA, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA URBANÍSTICA, REGLAMENTADOS EN LA RESOLUCIÓN (...)" (VER ADJUNTO 1 AL FINAL DEL PRESENTE INFORME).

En consecuencia, como se indicó en líneas anteriores, lo que se advierte con el hallazgo no es la idoneidad del elemento de prueba, pues no existe duda alguna que los mismos son de trascendental importancia para demostrar los hechos informados en el escrito de queja; por el contrario, lo que se advierte es la forma en la que se pretende obtener esos medios de prueba y el desgaste administrativo en el que incurre la entidad cuando solicita información que no se encuentra en esas entidades públicas o privadas según sea el caso. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

En quinto lugar, es decir, con relación al incumplimiento de la doctrina institucional e incluso de la Ley 842 de 2003, cuando se designa un defensor de oficio en la etapa de investigación formal, es importante advertir que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1796 de 2016, tal designación se materializa por parte de la instrucción disciplinaria únicamente cuando al investigado no se le ha podido notificar el contenido del acto de imputación; luego entonces, si al investigado se le notifica por el medio idóneo el contenido del acto administrativo, no hay lugar a la designación del defensor de oficio pues hacerlo supone no solo un desconocimiento a la premisa legal mencionada, sino además, a la doctrina de la Entidad. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

En sexto lugar, resulta necesario precisar que el informe que se presentó con ocasión a la auditoría en ningún momento atenta contra la integridad física, emocional o intelectual de los funcionarios que actualmente cumplen sus funciones en el Regional, así como tampoco, carece de objetividad o imparcialidad, pues como se indicó al inicio del presente informe, la auditoría se realizó a los procesos ético-profesionales sin importar el funcionario que actualmente está designado para su gestión; en consecuencia, afirmar que en el informe presentado se irrespetó o se desconoció el trato digno hacia cualquier funcionario, va en contravía no solo de la naturaleza de la auditoría, sino además, de los principios que rigen las acciones en el COPNIA. Así las cosas, es importante tener en cuenta que los hallazgos contenidos en el informe se encuentran debidamente soportados a través de los distintos elementos de prueba recolectados en la revisión material de los procesos ético-profesionales. Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

Por último, con relación a una respuesta suministrada por el Secretario Regional en el que se advierte que la reiteración de unas solicitudes para el recaudado efectivo de los medios de

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |

prueba, es importante advertir que en el informe no se señaló que la Secretaría no hubiese realizado las mismas, por el contrario, lo que se manifestó es que entre la vigencia 2021 y 2022, cuando se venció el término de la prórroga de la investigación preliminar no se haya realizado alguna actuación tendiente a la obtención del medio de prueba decretado, es decir, no basta solo con remitir una comunicación a una entidad pública o privada solicitando la información, sino que se requiere un debida y diligente actuación (por ejemplo, presentar una acción de tutela, practicar una inspección administrativa, etcétera) por parte de la instrucción disciplinaria tendiente a la recolección de esos elementos de prueba que se decretaron, pues no hacerlo, supone una omisión en el recaudo de las pruebas. Bajo ese contexto, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, en su respuesta, el auditado no logró desvirtuar ninguno de los hallazgos y no conformidades planteadas en el informe preliminar, esta auditoría mantiene el informe preliminar en los siguientes términos:

Actividad No.1

Se adelantó la revisión de cinco (5) quejas bajo el criterio de producto no conforme que resultó aplicable para esta etapa, a saber:

Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.

Conclusión:

Se encontró, en resumen, de acuerdo con la tabla de revisión adjunta al presente informe, que se presenta un incumplimiento reiterado del término de calidad previsto en el manual de procedimiento ético-profesional para surtir la etapa de análisis de queja, esto es, dos (2) meses, tal y como se ilustra a continuación:

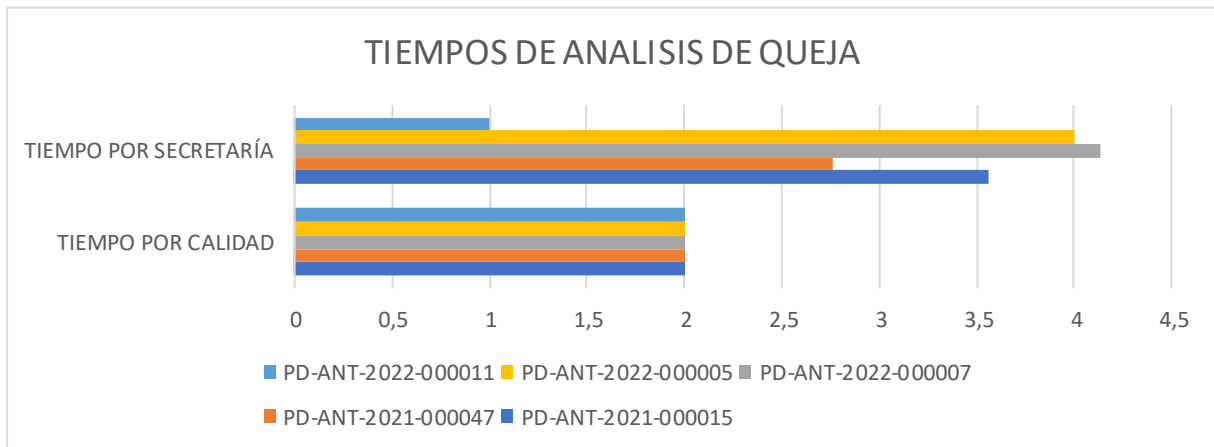
| PD-ANT-2021-000015/ E2021140500 09386 | PD-ANT-2021-000047/ E20211405004 4582 | PD-ANT-2022-000007/ E20221405001 1213 | PD-ANT-2022-000005/ E202214050010 509 | PD-ANT-2022-000011/ E2022140500281 55 |
|--|--|--|---|---|
| Transcurrieron más de 2 meses entre el recibo de la queja y la | Transcurrieron más de 2 meses entre el recibo de la queja y la decisión de | Al 16 de junio de 2022 ya habrían transcurrido más de 4 meses sin que se impulsara | No cumple con los tiempos de calidad contenidos en el Manual de Procedimiento | Queja disciplinaria que no pudo ser verificada en físico cuando se realizó presencialmente el |

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |

| | | | | |
|---|---|--|---|--|
| <p>decisión de archivo, la cual, en todo caso, correspondió al fundamento de que no se trata de 1 profesional de nuestra competencia (lo cual podía establecerse desde el recibo de la queja ya que el denunciado estaba plenamente identificado desde ese momento)</p> | <p>archivo, la cual, en todo caso, correspondió al fundamento de que no se trata de 1 profesional de nuestra competencia (lo cual podía establecerse desde el recibo de la queja ya que el denunciado estaba plenamente identificado desde ese momento)</p> | <p>la queja -ya fuera para archivo o para apertura de inv. Preliminar-</p> | <p>Interno. Además, se logró evidenciar que actualmente se presenta una inactividad en el trámite de la etapa procesal de análisis de queja, pues desde su radicación, esto es, el 22 de febrero de 2022, la Secretaría Regional no ha citado a ratificación de queja, tampoco se ha procedido a la calificación de esta.</p> | <p>apoyo jurídico a la auditoría porque a consideración de la Secretaría Regional, la misma hace parte de los radicados extraviados con ocasión a la emergencia digital presentada en la Entidad; sin embargo, consultada la queja disciplinaria en el sistema, se puede verificar que desde el día 03 de junio de la presente anualidad ya se encuentra disponible en el sistema con un nuevo número de consecutivo en el BPM y en el gestor documental. En ese sentido, se recomienda proceder al impulso de la misma toda vez que los hechos datan del año 2017; luego entonces, estaría próxima a caducarse la acción ético-profesional.</p> |
|---|---|--|---|--|

De lo anterior puede concluirse que, la Secretaría Regional de Antioquia está trasgrediendo de forma reitera e injustificable el término previsto para la etapa de 2 meses previsto para la etapa de análisis de queja, a saber:

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |



Actividad No. 2

Se adelantó la revisión de diez (10) investigaciones preliminares bajo los criterios de producto no conforme que resultaron aplicables para esta etapa, a saber:

1. Indebida orientación investigativa
2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.
3. Inadecuada actividad probatoria
4. Falta de análisis de los presupuestos sustanciales para iniciar o continuar la acción disciplinaria
5. Vulneraciones graves al derecho de defensa del investigado

Al tenor de ello, en virtud de la revisión anexa al presente documento, en resumen, tenemos los siguientes hallazgos:

PD-ANT-2019-000001/ E201914050000062

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad media.

Hubo inactividad dentro del proceso por siete (7) meses, en la medida en que restando los cuatro (4) meses de suspensión de términos por covid-19, los términos de calidad previstos **para la etapa de investigación preliminar**, es decir, 15 meses, finalizaban en octubre de 2020; sin embargo, no fue sino hasta el 31 de mayo de 2021 que se emitió auto de archivo parcial para 2 de los 4 investigados.

No se notificó correctamente el auto de archivo parcia del 31-may-21, pues de acuerdo con la Ley 842 de 2003 y manual interno de procedimiento ésta se realiza por estado; sin embargo, se evidencian notificaciones por aviso -que solo procede cuando no logra notificarse personalmente al investigado previa citación de comparecencia-, respecto de las cuales, además, debe anotarse que solo hay evidencia de la indebida notificación respecto de dos (2) de los cuatro (4) investigados.

A pesar de que se archivó parcialmente la investigación -contra dos (2) de los cuatro (4) investigados- y se confirmó la decisión en la subdirección jurídica desde noviembre de 2021, **a la fecha no se evidencia notificación personal de tal acto de confirmación de archivo a los investigados, ni se ha aperturado investigación formal contra los otros dos (2) investigados que continúan vinculados, habiendo transcurrido más de seis (6) meses de inactividad en el proceso.**

PD-ANT-2019-000004/ E201914050000065

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad media.

Se trasgredió el término de calidad previsto para el análisis de la queja, pues la Secretaría Regional de Antioquia se tomó más de dos (2) meses para abrir la investigación preliminar.

Se evidencia **incumplimiento del término de calidad previsto para la etapa preliminar** de un proceso de complejidad media, es decir, 15 meses, pues sin considerar los términos de suspensión por Covid-19, **va más de un (1) año desde que se venció dicho plazo sin que se impulse la investigación hacia su archivo o etapa formal**, de tal suerte que, desde que se aperturó la etapa preliminar han pasado más de treinta y un (31) meses, esto es, dos (2) años y siete (7) meses.

A pesar de que lo denunciado es que el ingeniero investigado asumió una obra y la desarrolló con inconsistencias técnicas que la dejaron en estado de ruina, las hipótesis fijadas son que el investigado asumió una construcción sin informar a la curaduría que sería el nuevo constructor responsable -reemplazando al arquitecto registrado con tal rol en el Formulario único- y, que hizo una repotencialización estructural del proyecto sin tener en cuenta lo licenciado por la autoridad urbanística, de tal forma que lo que lo construido no concuerda con los planos aprobados.

En dicha medida, **se observa que las hipótesis si bien contemplan la posible trasgresión de algunas normas urbanísticas, las mismas no vislumbraron el hecho de que el investigado aparentemente:** i. ejecutó obra sin que se hubiere tramitado la

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

modificación a lo licenciado por la autoridad, **ii.** ejecutó un proyecto constructivo incumpliendo aspectos técnicos de la NSR-10 y, **iii.** revisó el trabajo de un colega sin que mediara la autorización de este o se hubiera retirado de él.

Se prorrogó la etapa preliminar conforme a dos fundamentos: I. la necesidad de recabar más pruebas y, II. Dado que son varias las faltas imputadas.

Frente a ello **se observa que la Secretaría Regional no determinó cuáles son las pruebas q faltaban por decretarse y que daban lugar a la prórroga de la investigación en sede preliminar**, siendo improcedente, en todo caso, el argumento del número de faltas imputadas, pues el mismo solo aplica para la prórroga de la etapa probatoria de la investigación formal.

Finalmente, **se observó un desgaste administrativo innecesario, pues la Secretaría Regional en búsqueda de obtener pruebas documentales, interpuso una inoficiosa acción de tutela** contra una Secretaría de Planeación por trasgresión al derecho de petición -al considerar que la accionada no remitió copia de los documentos y planos presentados para el trámite de licenciamiento relacionado con la investigación-; sin embargo, lo cierto es que ya dicho despacho había dado respuesta a la oficina instructora, informando que dicho expediente se había extraviado y no les era posible remitir las copias requeridas. De ahí que, se haya fallado desfavorablemente al COPNIA; decisión frente a la cual la Secretaría Regional inoficiosamente impugnó la decisión, obteniendo nuevamente fallo desfavorable.

PD-ANT-2019-000009/ E201914050000070

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad baja.

Se trasgredieron los términos de calidad previstos para la etapa de análisis de queja, pues transcurrieron más de dos (2) meses entre su recibo y la apertura de la investigación preliminar.

Se evidencia inactividad, pues sin tener en cuenta los cuatro (4) meses de suspensión por Covid-19, es decir, desde el 17 de marzo hasta el 1 de julio y, luego, la suspensión especial determinada desde el 30 de julio hasta el 15 de marzo de 2021 -restando-, lo cierto es que al mes de mayo de 2021 se venció la prórroga de la etapa preliminar, por lo que **el término de calidad de diez (10) meses previsto para las preliminares de complejidad baja, no solo se encuentra vencido sino que habiendo transcurrido a la fecha más de un (1) año, la investigación no se ha impulsado para archivo o apertura de investigación formal.**

Lo denunciado es que se contrató en 2017 a un ingeniero para elaborar estudio de suelos y se le pagó parte del valor total pactado (45´) pero el mismo no entregó el producto y los informes de avance emitidos no corresponden a las condiciones reales del predio; Sin embargo, las hipótesis de la investigación fijadas por la instrucción son: i. que no manejó con pulcritud los fondos entregados por el cliente y no entregó el estudio contratado y, ii. Que es un tema contractual que no corresponde a falta ética profesional.

En esa medida, se evidencia que **la Secretaría no consideró las hipótesis referentes a los siguientes interrogantes:**

- ¿tenía el ingeniero la idoneidad para realizar un estudio de suelos y comprometerse a ello?,
- ¿entregó documento profesional que no correspondía a la realidad del predio, imponiendo su firma en asuntos que no habían estudiado y controlado personalmente?,
- ¿incumplió de forma reiterada e injustificada las obligaciones civiles o comerciales asumidas en ejercicio de su profesión?

Finalmente, **se observó desgaste administrativo innecesario en el decreto y practica de una prueba documental -inoficiosa-**, pues se requirió a la notaría 3a copia de promesa de compraventa -cuando allí solo reposan copias de escrituras públicas- ya que, por la naturaleza jurídica de dichos negocios jurídicos, éstos solo los poseen los suscriptores de estas-.

Sobre este mismo punto, se ofició nuevamente a la notaría requiriendo copia de la autenticación de la promesa de compraventa, es decir, nuevamente se pidió mal la prueba documental, pues no se requirió la escritura, **lo que significó recaudar un documento sin valor probatorio alguno (QR de autenticaciones); documento que, en todo caso, se recabó sin que hubiera sido decretado como prueba**, pues como se anotó, el único auto de decreto se refería a una copia de promesa de compraventa.

PD-ANT-2020-000005/ E202014050044843

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad baja.

Se incumplieron los términos de calidad previstos para el análisis de queja, pues restando los tiempos de suspensión por Covid-19, encontramos que la Secretaría para esta etapa tomó más de dos (2) meses.

Se evidencia inactividad procesal, pues a pesar de que el 8 de junio de 2021 terminó el pazo de calidad previsto para la etapa preliminar de baja complejidad, es decir, diez (10)

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

meses, al 8 de junio de 2022, es decir, un (1) año después, **no se ha impulsado la investigación hacia el archivo o la etapa formal, de tal suerte que el proceso lleva ya veintidós (22) meses en la etapa preliminar.**

Se prorrogó la etapa preliminar de la investigación con fundamento en la necesidad de decretar más pruebas bajo el entendido de que las existentes resultaban insuficientes para estructurar reproche alguno, sin embargo, a pesar de haberlas enunciado y librar los oficios respectivos en 2021, no constan las respuestas de las entidades, ni se observa que la Secretaría hubiera insistido en las mismas o hubiere adoptado acciones tendientes a recabarlas; de tal suerte que, **habiéndose vencido al 15 de junio de 2022 el término de la prórroga de la etapa preliminar, no se hizo el recaudo efectivo de dichas pruebas, evidenciándose inactividad probatoria.**

Finalmente, se observó que se requirió mediante derecho de petición una prueba documental al investigado, lo cual, es a todas luces improcedente no solo porque conforme a la ley 1755 de 2015 a esta excepcionalidad solo hay lugar cuando se busca la protección de los derechos fundamentales de la persona solicitante ya que frente a las personas naturales se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o cuando la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario, sino porque la misma es impertinente, inconducente e inútil, de acuerdo a los hechos esbozados por el quejoso.

PD-ANT-2021-000044/ E202114050041970

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad baja.

Se evidencia inactividad probatoria, pues se prorrogó la etapa preliminar con fundamento en la necesidad de decretar varias pruebas que permitieran fijar el rumbo de la investigación, sin que, a julio de 2022, **habiéndose vencido el término legal de la prórroga de la etapa preliminar de la investigación, es decir, tres (3) meses, se hubieren por lo menos librado los oficios tendientes a practicarlas.**

A pesar de que en el marco de la investigación **se hizo notificación electrónica sin autorización y, en el marco de la emergencia sanitaria ello era permitido por el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se fundamentó erradamente en el CPACA.** Aunado a ello, contrario al manual de procedimiento interno de la entidad, en el acto administrativo no se indicó cuáles eran los recursos que legalmente procedían, la autoridad ante quien debían interponerse y/o los plazos para hacerlo.

PD-ANT-2020-000004/ E202014050012433.

Investigación ético-profesional en grado de consulta (Revisión del archivo por parte de la Subdirección Jurídica) de complejidad baja.

Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de las etapas procesales de queja e investigación preliminar. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

Se pudo constatar que **la notificación de la prórroga de la investigación preliminar no se realizó conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011**, pues si bien es cierto, la misma se realizó de forma personal electrónica conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de la Pandemia por Covid-19, también resulta cierto que, el correo electrónico al que se remitió la notificación no coincide con la dirección electrónica identificada por el investigado. Por esa razón, se recomienda identificar las direcciones de residencia y/o domicilio de los investigados e incluso identificar sus direcciones electrónicas para efectos de evitar no solo desgastes administrativos innecesarios para la consecución de estas, sino, además, para dar cumplimiento al principio de publicidad que rige a los actos administrativos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que revisados los hechos jurídicamente relevantes y el programa metodológico diligenciado en el sistema de BPM, se logró observar que la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación; lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas.

PD-ANT-2020-000008/ E202014050009029.

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad baja.

Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de la etapa procesal de investigación preliminar. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

En la presente investigación se decretaron pruebas testimoniales en el auto de apertura de investigación preliminar; sin embargo, las mismas no se practicaron, es más, ni siquiera se elaboraron las comunicaciones. Razón por la cual, en el auto de prórroga se volvieron a decretar, lo cual no tiene sentido, porque ya habían sido decretadas. Asimismo, resulta necesario advertir que la citación para la práctica de esas pruebas testimoniales se surtió solo hasta el 1 de Julio de 2021, es decir, tres meses después de prorrogada la investigación

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

preliminar y, nueve meses, desde su decreto en el auto de apertura. La audiencia de testimonio se realizó el 6 de julio de 2021.

Por último, revisados los hechos jurídicamente relevantes y el programa metodológico diligenciado en el sistema de BPM, se logró observar que la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación; lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas. Por esa razón, se recomienda a la instrucción disciplinaria prestar mayor atención y dedicación a la relación de causalidad que debe existir entre los hechos jurídicamente relevantes y los medios de conocimiento decretados y practicados, pues será a partir de allí que se pueda lograr estructurar una responsabilidad ético-profesional.

PD-ANT-2019-000002/ E201914050000063.

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad alta.

Se evidenció el incumplimiento de los términos de calidad de la etapa procesal de investigación preliminar. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

A pesar de que la presente investigación es de trascendencia nacional; **se observa que la línea de investigación está orientada desde un inicio única y exclusivamente al colapso de la galería auxiliar de desviación, por lo que al día de hoy no se tiene conocimiento al menos en la investigación de las demás fallas en la ejecución de la obra.**

Por esta razón, **la práctica, de los medios probatorios, son muy limitadas con relación a las verdaderas hipótesis de investigación que debieron plantearse desde el inicio de esta;** motivo por el cual, se sugiere realizar un estudio jurídico y probatorio real de los hechos jurídicamente relevantes y, de ser necesario, aperturar otras investigaciones por presunto ejercicio inadecuado de la profesión, claro está, verificando que no se haya materializado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, es importante proceder a la calificación del mérito de la investigación con los medios de conocimiento decretados y practicados durante la presente etapa procesal, pues de los mismos se puede inferir razonablemente la existencia de presuntas faltas al Código de Ética Profesional por inadecuado ejercicio de la profesión.

PD-ANT-2019-000008/ E201914050000069.

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad media

Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de la etapa procesal de investigación preliminar. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

Se observa una inactividad procesal de 16 meses, pues desde el mes de febrero de 2020 no se realizan actuaciones dentro de la investigación ético-profesional.

Se evidencia un desconocimiento jurídico de la línea de investigación que se requiere para la calificación del mérito de la investigación y, por ese desconocimiento, se está desgastando administrativamente la Entidad. Por ejemplo, no es posible que se solicite a una Curaduría Urbana las bitácoras de obra o incluso que informe sobre los seguimientos a la obra, es más, no es posible que se practique una inspección ocular para la obtención de unos documentos que la misma Curaduría Urbana había adjuntado en la respuesta a la solicitud presentada por el Secretario Regional.

En consecuencia, se logró observar que **la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación;** lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas. Por esa razón, se recomienda a la instrucción disciplinaria prestar mayor atención y dedicación a la relación de causalidad que debe existir entre los hechos jurídicamente relevantes y los medios de conocimiento decretados y practicados, pues será a partir de allí que se pueda lograr estructurar una responsabilidad ético-profesional.

PD-ANT-2019-000012/ E201914050000073.

Investigación ético-profesional en etapa de investigación preliminar con grado de complejidad baja.

Se evidenció el incumplimiento de los términos de calidad de la etapa procesal de investigación preliminar. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

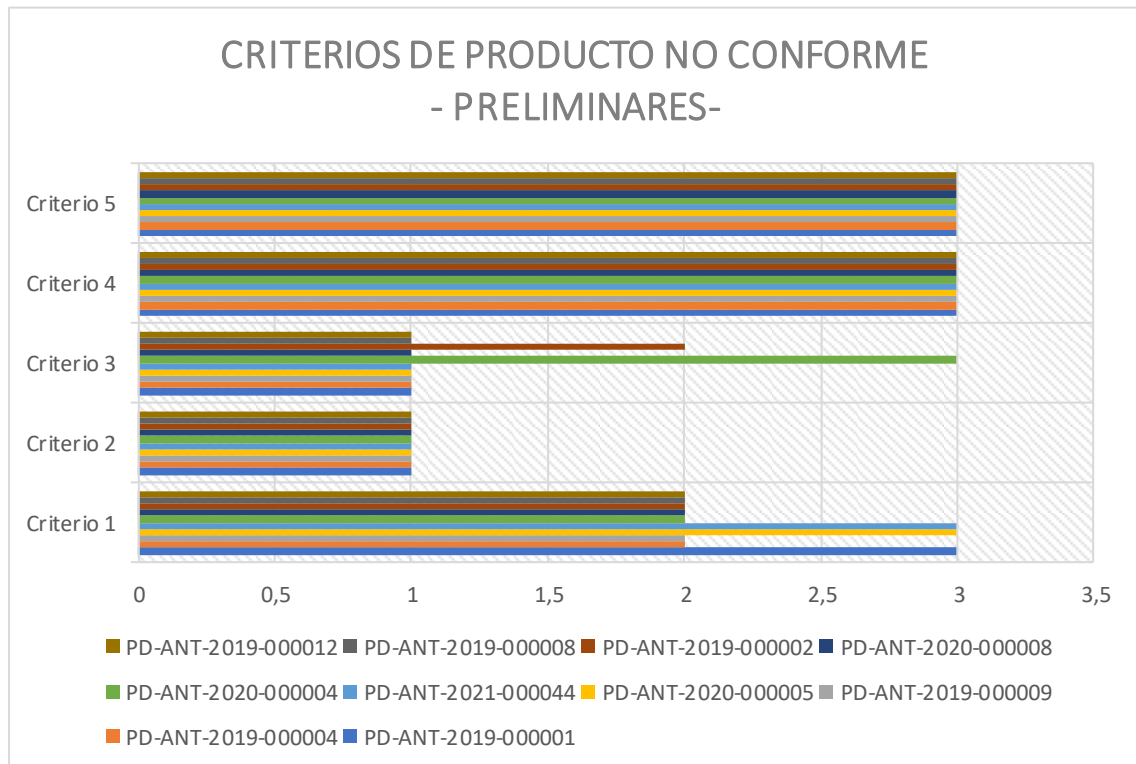
Se observó una inactividad procesal de un (1) año, pues desde el mes de julio de 2020 no se realizan actuaciones dentro de la investigación ético profesional. Si bien es cierto existe actividad probatoria tendiente a demostrar los fines de la investigación preliminar, también

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

resulta cierto que, **desde la Secretaría Regional no se ha hecho uso de los medios de conocimiento idóneos para demostrar el hecho jurídicamente relevante**, esto es, si el profesional de la ingeniería realizó alguna actividad que hubiese afectado el sistema de alcantarillado de la vivienda de la quejosa y, en consecuencia, haya generado con su acción u omisión un perjuicio o un daño a la quejosa.

Se evidenció que la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación; lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas. Por esa razón, se recomienda a la instrucción disciplinaria prestar mayor atención y dedicación a la relación de causalidad que debe existir entre los hechos jurídicamente relevantes y los medios de conocimiento decretados y practicados, pues será a partir de allí que se pueda lograr estructurar una responsabilidad ético-profesional.

De los anteriores diez (10) procesos ético profesionales auditados, puede concluirse que, la Secretaría Regional de Antioquia en 7 de 10 procesos cumplió parcialmente con el criterio referente a la debida orientación investigativa (criterio 1); en los 10 procesos incumplió con el procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad (criterio 2), especialmente dada la trasgresión de los términos de calidad y la indebida notificación y, en 8 de los 10 procesos incumplió con la adecuada actividad probatoria (criterio 3), tal y como a continuación se ilustra:



Valores de referencia: 3. Cumple, 2. Cumple parcialmente, 1. No cumple, 0. No aplica

Actividad No. 3.

Se adelantó la revisión de cinco (5) investigaciones en etapa formal bajo los criterios de producto no conforme que resultaron aplicables, a saber:

1. Indebida orientación investigativa
2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.
3. Inadecuada Actividad Probatoria
4. Inconsistencias En La Formulación De Cargos
5. Falta De Análisis De Los Presupuestos Sustanciales Para Iniciar O Continuar La Acción Disciplinaria
6. Vulneraciones Graves Al Derecho De Defensa Del Investigado

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

Así las cosas, de la revisión anexa al presente documento, en resumen, tenemos los siguientes hallazgos:

PD-ANT-2018-000015/ E201914050000059

Investigación ético-profesional en etapa de investigación formal con grado de complejidad media.

Se observó que **el proceso tuvo 17 meses de inactividad procesal**, pues sin considerar los cuatro (4) meses de suspensión de términos procesales por Covid-19, lo cierto es que el auto de apertura de la etapa formal data del 19 de diciembre de 2021, a pesar de que desde el 23 de febrero de 2020 había concluido el tiempo de calidad previsto por manual de procedimiento para agotar la etapa preliminar de complejidad media, es decir, 15 meses.

El termino de calidad previsto para la etapa formal, es decir, 10 meses, resultará inevitablemente trasgredido, pues el mismo vence el 9 de octubre de 2022 y, lo cierto es que, al 9 de junio de 2022, es decir, faltando 4 meses para que la misma acabe, no se ha emitido auto de apertura de etapa probatoria de la investigación formal, la cual puede durar 6 meses o 9 meses si se prorroga.

Se desconocieron las directrices jurídicas dadas por la entidad, pues se prorrogó la preliminar con fundamento en i. la necesidad de recabar más pruebas, ii. dado que son varios los investigados y iii. Escuchar en versión libre a uno de los investigados; sin embargo, no se determinó cuáles eran las pruebas q faltaban por decretarse y que justificaban el acto de ampliación del término de la etapa, siendo inadmisibles, en todo caso, el argumento de escuchar en versión libre a uno de los investigados, pues esta se puede surtir en cualquier etapa del proceso.

Se desconoció lo previsto tanto en el artículo 63 de la Ley 842 de 2003 como en el manual interno del procedimiento ético profesional, pues a pesar de tener autorización de uno (1) de los investigados para ser notificado personalmente de manera electrónica y, de habersele notificado el pliego de cargos por dicho medio, la Secretaría Regional le designó defensor de oficio, lo cual solo procede cuando no se logra notificar personalmente a un investigado.

PD-ANT-2019-000010 / E201914050000071

Investigación ético-profesional en etapa de investigación formal con grado de complejidad baja.

No se practicaron todas las pruebas decretadas en auto de prórroga de la etapa preliminar y en el auto de decreto de pruebas adicionales.

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

No se realizó oportunamente la notificación del auto de prórroga de la etapa preliminar, a pesar de haberse emitido prácticamente un mes antes de la suspensión de términos por COVID -19. No obstante, **aunque** al 3 de agosto de 2020 que se aceptó el impedimento de la abogada sustanciadora y **el nuevo profesional realizó notificación electrónica al investigado y su apoderado, no logran evidenciarse en el expediente los soportes de recibo y apertura de dicho mensaje.**

Se presentó inactividad en el proceso por 10 meses, pues sin tener en cuenta los términos de suspensión de Covid-19, el término de calidad previsto para la etapa preliminar en procesos de baja complejidad, esto es, diez (10) meses, expiró en octubre de 2020, de tal suerte que, solo diez (10) meses después de ello la Secretaría Regional resolvió formular cargos.

No se evidencia adecuada imputación, pues lo denunciado es que el profesional accedió a un empleo como director de obra, acreditando experiencia que no correspondía a la realidad, mientras que lo reprochado es que el investigado se postuló y accedió a un trabajo excediendo la incumbencia de su título y propia preparación y, que en dicha medida trasgredió la norma vigente porque además no tenía la experiencia requerida por la Ley 400 de 1997 para ser director de obra; aunado a ello se atribuyó un agravante improcedente a circunstancias como las del caso de marras -naturaleza de la falta y sus efectos por el mal ejemplo dado-.

Se evidenció indebida notificación pues el auto que dio apertura a la etapa probatoria de la formal y resolvió la solicitud de pruebas del investigado fue comunicado, transgrediéndose la Ley 842 de 2003 y el manual de procedimiento ético profesional, toda vez que este acto es notificable por estado.

Se presenta inactividad procesal de tres (3) meses, toda vez que en marzo de 2022 expiró el término legal de la etapa probatoria de la investigación formal sin que la misma se prorrogara, por lo que el término de calidad (8 m) finalizó en abril de 2022, sin que se evidencie fallo de primera instancia.

PD-ANT-2019-000020/ E201914050005919

Investigación ético-profesional en etapa de investigación formal con grado de complejidad baja.

Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de las etapas procesales de investigación preliminar e investigación formal. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

Se observó dentro de la presente investigación formal que **la notificación del pliego de cargos se realizó sin tener en cuenta las recomendaciones jurídicas que se han impartido desde la Subdirección Jurídica.**

Se decretaron pruebas solicitadas por el abogado del investigado en su escrito de descargos aun cuando los mismos se presentaron de forma extemporánea.

Se comprobó que **fue a través de comunicaciones remitidas al abogado del investigado por medio de las cuales se le informó que la apertura del periodo probatorio era de 3 meses, sin tener en cuenta que la Ley 842 de 2003 preceptúa para ese trámite procesal un término de 6 meses.**

Se observó durante la etapa probatoria que **algunos medios de conocimiento decretados en el auto de apertura no fueron debidamente practicados.**

A su vez, se evidenció que **el auto por el cual se corrió traslado para las alegaciones conclusivas no fue notificado por Estado; por el contrario, se libró comunicación al defensor de confianza.**

Se evidencia **inactividad procesal pues desde el 28 de septiembre de 2021 el proceso está para presentarse a Junta Regional.**

Por último, **se evidenció que la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación;** lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas.

PD-ANT-2018-000008/ E201914050000052.

Investigación ético-profesional en etapa de investigación formal con grado de complejidad baja.

Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de las etapas procesales de investigación preliminar e investigación formal. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

Se evidenció en la presente investigación ético-profesional que **la instrucción disciplinaria realizó una equívoca imputación fáctica y jurídica de los hechos jurídicamente**

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

relevantes, pues en un mismo cargo, imputó más de dos conductas, las cuales se encuentran tipificadas en diversos deberes contenidos en el Código de Ética Profesional.

Se observó que la calificación de la falta es a título de "gravísima"; sin embargo, no se le indicó al investigado en la imputación jurídica la causal especial de la falta gravísima, sino por el contrario, se tienen las mismas como circunstancias para la agravación de la falta, lo cual no solo va en contravía de la doctrina del COPNIA, sino, además, de lo preceptuado en la Ley 842 de 2003.

Se observa que la solicitud para la designación del defensor de oficio tuvo ocurrencia antes de la notificación del pliego de cargos; luego entonces, hay que tener en cuenta que tal designación debe hacerse después de que exista certeza de que el investigado no pudo ser notificado de la imputación.

Por último, se evidenció que **la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación;** lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas.

PROCESO ÉTICO-PROFESIONAL PD-ANT-2018-000019 - E201914050000561.

Investigación ético-profesional en etapa de investigación formal con grado de complejidad media.

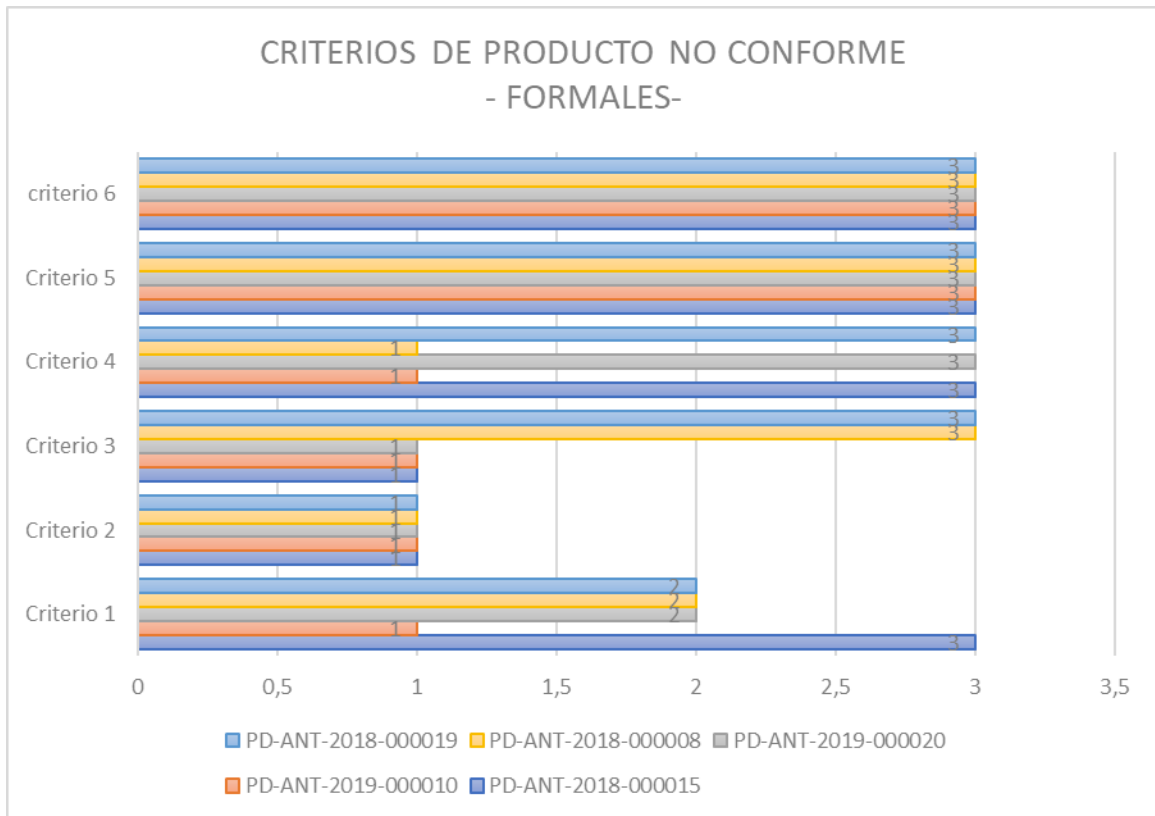
Se evidencia el incumplimiento de los términos de calidad de las etapas procesales de investigación preliminar e investigación formal. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Procedimiento Interno.

Se comprobó un incumplimiento en la directrices impartidas desde la Subdirección Jurídica, pues **se le designó defensor de oficio al investigado aun cuando le fue notificado el contenido del auto de imputación;** luego entonces, es importante tener en cuenta que para la procedencia de tal garantía procesal, es necesario que el investigado no se haya notificado personalmente del contenido de tal acto, pues hacerlo, supone no solo el contenido de la decisión adoptada por parte de la instrucción disciplinaria, sino además, su manifestación de no hacer uso de su derecho de defensa material.

De otro lado, se observó que **no existe evidencia sobre la forma en la que se notificó por Estado el auto que aperturó el periodo probatorio dentro de la etapa procesal formal.**

Por último, **se evidenció que la Secretaría Regional en su etapa de instrucción cumplió parcialmente con la elaboración de las hipótesis de investigación;** lo anterior, teniendo en cuenta que algunas no fueron planteadas correctamente y otras fueron parcialmente elaboradas.

De lo anterior puede concluirse que de los cinco (5) procesos ético profesionales auditados, la Secretaría Regional de Antioquia en 3 procesos cumplió parcialmente con el criterio referente a la debida orientación investigativa (criterio 1); en los 5 procesos incumplió con el procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad (criterio 2), especialmente dada la trasgresión de los términos de calidad y la indebida notificación; en 3 de los 5 procesos incumplió con la adecuada actividad probatoria (criterio 3) y, en 2 de las 5 investigaciones examinadas se observaron inconsistencias en la formulación de cargos (criterio 4) tal y como a continuación se ilustra:



Valores de referencia: 3. Cumple, 2. Cumple parcialmente, 1. No cumple, 0. No aplica

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

5. HALLAZGOS

Para el ejercicio se aplicó un total de veintidós (22) criterios de auditoría relacionados con los procesos de apoyo y misionales (Registró profesional e Inspección y vigilancia), de los cuales se obtuvo una (1) Conformidad con Observación, y cuatro (4) No Conformidades.

Para la valoración del proceso ético profesional, se tomaron como referente los criterios de producto no conforme para quejas, investigaciones en etapa preliminar e investigaciones en etapa formal, encontrando que:

En el 100% de las quejas se evidencia incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.

En los procesos en etapa preliminar, se evidencia que, en el 70% hay una indebida orientación investigativa, en el 100% hay incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad y en el 80% hay una inadecuada actividad probatoria.

En los procesos en etapa de investigación formal, se evidencia que en el 60% hay una indebida orientación investigativa, en el 100% hay incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad, en el 60% hay una inadecuada actividad probatoria y en el 40% hay inconsistencias en la formulación de cargos.

5.1 REQUISITOS CON CUMPLIMIENTO – CONFORMIDADES CON OBSERVACION

| Criterio | Evidencia |
|--|---|
| ISO 9001:2015 9.1.2 "Satisfacción del cliente" La organización debe realizar el seguimiento de las percepciones de los clientes del grado en que se cumplen sus necesidades y expectativas. 9.1.3. "Análisis y evaluación" La organización debe analizar y evaluar los datos y la información apropiados que surgen por el seguimiento y la medición. | El seguimiento al plan de divulgación lo realiza la Dirección y los subdirectores, por medio de una reunión que se realiza mes vencido con cada zona, no obstante, no se realiza un informe de seguimiento, medición, análisis y/o evaluación de los resultados reportados por parte del Regional en las reuniones. |

5.2 REQUISITO DE NO CUMPLIMIENTO – NO CONFORMIDADES

| | Criterio | No Conformidad |
|----------------|---|---|
| | <p>Procedimiento de Tramites de matrículas y certificados RPpr-01- V12 NTC- ISO 9001:2015. 8.5 Producción y provisión del servicio 8.6 Liberación de los productos y servicios 8.7 Control de las salidas no conformes 7.5.3. Control de la información documentada</p> | <p>Incumplimiento en las actividades de conservación y trazabilidad de la información documentada en los tramites de denegaciones como en los desistimientos y revocatorias.</p> |
| | Descripción de Criterio | Evidencia |
| 01-1522 | <p>7.5.3.1 la información documentada requerida por el sistema de gestión de la calidad y por esta Norma Internacional se debe controlar para asegurarse de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este disponible y sea idónea para su uso, donde y cuando se necesite • Este protegido adecuadamente <p>7.5.3.2 Para el control de la información documentada, a la organización debe abordar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distribución, acceso. Recuperación y uso • Almacenamiento y preservación • Control de cambios • Conservación y disposición <p>8.5.2 Identificación y trazabilidad La organización debe controlar la identificación única de las salidas cuando la trazabilidad sea un requisito, y debe conservar la información documentada necesaria para permitir la trazabilidad.</p> | <p>De acuerdo con el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 17, de la 1755 de 2015, el cual, establece que, vencido los términos (30 días calendario) para allegar los documentos solicitados, el COPNIA declarará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado y notificado, sin embargo, en los siguientes casos se observó que el plazo para declarar el desistimiento por acto administrativo excede los 30 días. Ver apartado 2. Proceso Registro Profesional</p> <p>Actividades de revisión y otorgamiento de trámite de matrículas y certificados – Regional Antioquia</p> <p>Con relación al numeral 7.5 “Revocatoria de Matrículas o Certificados” del procedimiento matrículas y certificados, y con el numeral 7.5.3. “Control de la información documentada” de la ISO 9001:2015. Ver apartado2. Proceso</p> |

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |

| | | |
|---------|--|--|
| | <p>8.6 Liberación de los productos y servicios La organización debe conservar la información documentada sobre la liberación de los productos y servicios. La información debe incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evidencia de la conformidad con los criterios de aceptación • Trazabilidad a las personas que autorizan la liberación <p>8.7.2 La organización debe conservar la información documentada.</p> | <p>Registro Profesional</p> <p>Actividades de revisión y otorgamiento de trámite de matrículas y certificados – Regional Antioquia</p> |
| 02-1522 | Criterio | No Conformidad |
| | <p>AB-pr-02 Manejo de bienes 6.5 DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES PARA CODIFICACIÓN Y PLAQUETIZACIÓN DE BIENES DEVOLUTIVOS Actividad 4. Marcación del activo en Regionales 7.1.3 Infraestructura 7.1.4 Ambiente para la operación de los procesos</p> | <p>Incumplimiento en la actualización y Marcación de los activos del Regional Antioquia.</p> |
| | Descripción de Criterio | Evidencia |
| | <p>Para los elementos recibidos directamente en otros Regionales, el Técnico administrativo del área Administrativa encargado del almacén encargado del almacén, proyecta memorando dirigido al Secretario Regional con indicaciones precisas para plaquetizar y envía las placas de identificación que se deben adherir a cada uno.</p> | <p>Los bienes relacionados concuerdan con cada uno de los funcionarios y se encuentran debidamente plaquetizados e identificados, a excepción de los activos 139900086 y 132200119 a cargo del funcionario Juan Guillermo Arbelaez, y BC139900405 a cargo de la funcionaria Jenny Tabares.</p> |
| | Criterio | No Conformidad |
| | <p>ISO 9001:2015 7.5.3. Control de la información documentada</p> | <p>Incumplimiento en las actividades de conservación y trazabilidad de la información documentada en los tramites del procedimiento</p> |

| 03-1522 | | de Inspección y vigilancia. | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|
| | Descripción de Criterio | Evidencia | | | | |
| | <p>7.5.3.1 la información documentada requerida por el sistema de gestión de la calidad y por esta Norma Internacional se debe controlar para asegurarse de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este disponible y sea idónea para su uso, donde y cuando se necesite • Este protegido adecuadamente <p>7.5.3.2 Para el control de la información documentada, a la organización debe abordar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distribución, acceso. Recuperación y uso • Almacenamiento y preservación • Control de cambios • Conservación y disposición | <p>Con relación al plan de inspección y vigilancia del Regional Antioquia, se observó que para la vigencia 2021 se intervinieron 92 entidades de orden público y privado, y se tomó una muestra aleatoria de 19 casos, a los cuales se realizó revisión en el sistema BPM. Ver apartado 3. Plan de Inspección y vigilancia</p> | | | | |
| 04-1522 | Criterio | No Conformidad | | | | |
| | <p>Procedimiento Control de registros y Archivos 7. ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO. ISO 9001:2015 7.5.3 Control de la información documentada 7.5.3.1</p> | <p>No Conformidad Incumplimientos en las directrices establecidas en el procedimiento de Control de registros y Archivos, con relación a la organización de documentos de archivo físico como electrónico en el Regional Antioquia</p> | | | | |
| | Descripción de Criterio | Evidencia | | | | |
| | <p>ISO 9001:2015 7.5.3 Control de la información documentada 7.5.3.1. La información documentada requerida por el sistema de gestión de la calidad y por esta Norma Internacional se debe controlar para asegurarse de que: a) Esté</p> | <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Nombre del Observación del expediente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SECTOR PRIVADO - NOVAVENTA S.A.S 2019</td> <td>Se observo que, la hoja de control del expediente físico no se diligencia</td> </tr> </tbody> </table> | Nombre del Observación del expediente | | SECTOR PRIVADO - NOVAVENTA S.A.S 2019 | Se observo que, la hoja de control del expediente físico no se diligencia |
| Nombre del Observación del expediente | | | | | | |
| SECTOR PRIVADO - NOVAVENTA S.A.S 2019 | Se observo que, la hoja de control del expediente físico no se diligencia | | | | | |

| | |
|--|--|
| <p>disponible y sea idónea para su uso donde y cuando se necesite b) Está protegida adecuadamente 7.5.3.2. Para el control de la información documentada, la organización debe abordar siguientes actividades, según corresponda.</p> <p>6.ORGANIZACIÓN DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO.</p> <p>Foliación: El proceso de foliación debe realizarse teniendo en cuenta que la documentación se encuentre previamente ordenada, de forma lógica y bajo los principios descritos en la Tabla de Retención Documental. Este proceso corresponde a la numeración consecutiva que se les otorga a los documentos que conforman un expediente. De esta forma, se facilita el control y minimiza riesgos derivados de posibles fraudes. Para ello, se debe tener en cuenta que: Se debe procurar que los documentos se enumeren en la parte superior derecha en la cara recta de los mismos (en igual orientación al texto del documento).</p> | <p>conforme a lo señalado en el procedimiento de control y registro de archivos, en donde se indica que el número de folio corresponde a la enumeración consecutiva que se lleva del expediente y no al número de folios que tiene el respectivo tipo documental.</p> <p>PLAN DE DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA-EXP2019/104401-INDUSTRIAS MEDICAS SAMPEDRO - 2019</p> <p>Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la foliación de los documentos no se enumera en la parte superior derecha en la cara recta de los mismos en igual orientación al texto del documento, y la foliación no se realiza de manera consecutiva, es decir, sin omitir ni repetir números.</p> <p>PLAN DE Se observo que el</p> |
|--|--|

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA EXP2019/104011-AGROSERVICIOS SERES S.A.S - 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> - expediente está ubicado en la serie - incorrecta de en el gestor documental, ya que, hace parte según la TRD de la serie programa inspección y vigilancia y no del plan de Divulgación. Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la foliación no se realiza de manera consecutiva, es decir, sin omitir ni repetir números y de acuerdo con el orden cronológico. | |
| | | <p>PLAN DE DIVULGACION REGIONAL ANTIOQUIA EXP2019/108511-MVM INGENIERIA DE SOFTWARE S.A.S - 2019</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se observo que el expediente está ubicado en la serie - incorrecta de en el gestor documental, ya que, hace parte según la TRD de la serie programa inspección y vigilancia y no del | |

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>plan de Divulgación. Se observó que el expediente se encuentra en físico, sin embargo, no cumple con las condiciones o requisitos de foliación establecidos en el procedimiento dado que, en primer lugar, no se cuenta con una hoja de control, la carpeta se pasa del tope máximo de 200 folios.</p> |
| | <p>Fiduciaria Bancolombia 2019/104312 EXP</p> | <p>Se observo que, el expediente solo se encuentra en físico y no está en digital. La carpeta física no cuenta con hoja de control, se anexa CD el cual, está dentro de un sobre y es foliado, cuando los soportes distintos al papel (casetes, discos digitales -CD´s-, disquetes, videos, etc.) no se deben foliar.</p> |
| | <p>PROCESOS DISCIPLINARIOS</p> | <p>Se observo con respecto al rotulo del expediente físico que, este no se encuentra debidamente identificado de acuerdo con la clasificación de la Tabla de Retención</p> |

| | | | |
|---------|--|---|---|
| | | | Documental, ya que, el código del Regional Antioquia es 1405 y en el registro fotográfico se observa como código 100/38, como se evidencia en los anexos. |
| 05-1522 | Criterio | No Conformidad | |
| | <p>PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización)</p> <p>7. Términos generales del proceso disciplinario</p> <p>7.1. Tiempos Generales</p> <p>ISO 9001:2015 8.1 Planificación y Control Operacional</p> <p>ISO 9001:2015 8.5.1 Control de la producción y de la provisión del servicio c)</p> <p>ISO 9001:2015 9.1.3 Análisis y evaluación</p> | <p>Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.</p> | |
| | Descripción de Criterio | Evidencia | |
| | <p>PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización)</p> <p>7. Términos generales del proceso disciplinario</p> <p>7.1. Tiempos Generales</p> <p>En el sistema de información tecnológica existen unas reglas de procedimiento que establecen unos límites temporales de duración del proceso ético-profesional tanto en primera como en segunda instancia; lo anterior, en razón a que, dependiendo del nivel de complejidad de la investigación disciplinaria, el sistema automáticamente señala su tiempo máximo de duración (Ver Directrices DJ-DR-005-2020 y DJ-DR-006-2020); veamos:</p> | <p>Se encontró, en resumen, de acuerdo con la tabla de revisión adjunta al presente informe, que se presenta un incumplimiento reiterado del término de calidad previsto en el manual de procedimiento ético-profesional para surtir la etapa de análisis de queja, esto es, dos (2) meses, como se evidencia en los siguientes casos:</p> <p>PD-ANT-2021-000015/ E202114050009386</p> <p>PD-ANT-2021-000047/ E202114050044582</p> <p>PD-ANT-2022-000007/ E202214050011213</p> <p>PD-ANT-2022-000005/ E202214050010509</p> <p>PD-ANT-2022-000011/ E202214050028155</p> <p>Ver Anexo 1</p> | |

Términos Generales del Proceso Disciplinario

| Fase / complejidad | Tiempo en meses | | | Instancia |
|------------------------------------|-----------------|-----------|-----------|----------------|
| | BAJA | MEDIA | ALTA | |
| Reparto de Queja | 5 días hábiles | | | No aplica |
| Análisis de Queja | 2 | 2 | 2 | PRIMERA |
| Investigación Preliminar | 10 | 15 | 18 | |
| Investigación Formal | 8 | 10 | 10 | |
| Fallo de primera instancia | 3 | 4 | 5 | |
| Registro fallo | 1 | 1 | 1 | |
| Límite temporal BPM | 24 | 32 | 36 | PRIMERA |
| Límite temporal BPM | 9 | 10 | 12 | SEGUNDA |
| Total de términos generales | 33 | 42 | 48 | AMBAS |

ISO 9001:2015

8.1 Planificación y Control Operacional "la organización debe planificar, implementar y controlar los procesos..." d) la implementación del control de los procesos de acuerdo con los criterios.

ISO 9001:2015

8.5.1 Control de la producción y de la provisión del servicio c): La implementación de actividades de seguimiento y medición en las etapas apropiadas para verificar que se cumplen los criterios para el control de los procesos o sus salidas, y los criterios de aceptación para los productor y servicios.

6-1522

Criterio

PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización) Numeral # 6. PRODUCTO NO CONFORME

NTC ISO 9001:2015

6.1 Acciones para abordar riesgos y oportunidades

NTC ISO 9001:2015

8.5.1 Control de la producción y de

No Conformidad

Se observo que en diez (10) investigaciones preliminares a cargo del Regional Antioquia, resultaron aplicables los siguientes criterios de producto no conforme, a saber:

1. Indebida orientación investigativa
2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.
3. Inadecuada actividad probatoria

| | | |
|--|---|---|
| | la provisión del servicio | |
| | <p>Descripción de Criterio</p> <p>PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización) Numeral # 6. PRODUCTO NO CONFORME</p> <p>6. PRODUCTO NO CONFORME</p> <p>6.1. Productos no conformes del Proceso Ético Profesional Son productos no conformes del Proceso Ético Profesional, aquellas actuaciones realizadas en los procesos ético-profesionales en cualquier instancia, en las cuales se omite el cumplimiento de lo establecido en la Ley y/o el procedimiento, que podría generar reprocesos, la imposibilidad de tomar decisiones eficaces y de fondo, e impedir la ejecución de las sanciones impuestas; situaciones que derivan en observaciones técnicas.</p> <p>Las observaciones técnicas se clasifican en siete (7) temas generales, los cuales, a su vez, tienen una subclasificación que corresponde al criterio específico que genera la observación técnica en el proceso ético profesional; así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indebida orientación investigativa 2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado | <p>Evidencia</p> <p>La Secretaría Regional de Antioquia en 7 de 10 procesos cumplió parcialmente con el criterio referente a la debida orientación investigativa (criterio 1); en los 10 procesos incumplió con el procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad (criterio 2), especialmente dada la trasgresión de los términos de calidad y la indebida notificación y, en 8 de los 10 procesos incumplió con la adecuada actividad probatoria (criterio 3).</p> <p>Ver Anexo 1</p> |

| | | |
|--------|---|--|
| | <p>en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad.</p> <p>3. Inadecuada actividad probatoria</p> <p>4. Inconsistencias en la formulación de cargos</p> <p>5. Falta de análisis de los presupuestos sustanciales para iniciar o continuar la acción disciplinaria</p> <p>6. Inconsistencias en el fallo</p> <p>7. Vulneraciones graves al derecho de defensa del investigado</p> <p>NTC ISO 9001:2015</p> <p>8.5.1 Control de la producción y de la provisión del servicio La organización debe implementar la producción y provisión del servicio bajo condiciones controladas a) La implementación de actividades de seguimiento y medición en las etapas apropiadas para verificar que se cumplen los criterios para el control de los procesos o sus salidas, y los criterios de aceptación para los productos y servicios; g) La implementación de</p> | |
| 7-1522 | <p>Criterio</p> <p>PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización)</p> | <p>No Conformidad</p> <p>Se observo que en cinco (5) investigaciones en la etapa formal a cargo de la secretaria regional</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Numeral # 6. PRODUCTO NO CONFORME</p> <p>NTC ISO 9001:2015</p> <p>6.2 Acciones para abordar riesgos y oportunidades</p> <p>NTC ISO 9001:2015</p> <p>8.5.1 Control de la producción y de la provisión del servicio</p> | <p>Antioquia, resultaron aplicables los siguientes criterios de producto no conforme, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indebida orientación investigativa 2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad. 3. Inadecuada actividad probatoria 4. Inconsistencias en la formulación de cargos |
| <p>Descripción de Criterio</p> | <p>Evidencia</p> |
| <p>PD-pr-01 Procesos ético-profesionales (9a. Actualización)</p> <p>Numeral # 6. PRODUCTO NO CONFORME</p> <p>6. PRODUCTO NO CONFORME</p> <p>6.1. Productos no conformes del Proceso Ético Profesional Son productos no conformes del Proceso Ético Profesional, aquellas actuaciones realizadas en los procesos ético-profesionales en cualquier instancia, en las cuales se omite el cumplimiento de lo establecido en la Ley y/o el procedimiento, que podría generar reprocesos, la imposibilidad de tomar decisiones eficaces y de fondo, e impedir la ejecución de las sanciones impuestas; situaciones que derivan en observaciones técnicas.</p> | <p>De los cinco (5) procesos ético profesionales auditados, la Secretaría Regional de Antioquia en 3 procesos cumplió parcialmente con el criterio referente a la debida orientación investigativa (criterio 1); en los 5 procesos incumplió con el procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad (criterio 2), especialmente dada la trasgresión de los términos de calidad y la indebida notificación; en 3 de los 5 procesos incumplió con la adecuada actividad probatoria (criterio 3) y, en 2 de las 5 investigaciones examinadas se observaron inconsistencias en la formulación de cargos (criterio 4).</p> <p>Ver Anexo 1</p> |

| | | |
|--------------------------|------------|----------------------|
| Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| Fecha del informe | | |
| Día | Mes | Año |
| 11 | 07 | 2022 |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Las observaciones técnicas se clasifican en siete (7) temas generales, los cuales, a su vez, tienen una subclasificación que corresponde al criterio específico que genera la observación técnica en el proceso ético profesional; así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indebida orientación investigativa 2. Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad. 3. Inadecuada actividad probatoria 4. Inconsistencias en la formulación de cargos 5. Falta de análisis de los presupuestos sustanciales para iniciar o continuar la acción disciplinaria 6. Inconsistencias en el fallo 7. Vulneraciones graves al derecho de defensa del investigado <p>NTC ISO 9001:2015 6.1 Acciones para abordar riesgos y oportunidades: 6.1.1 Al planificar el sistema de gestión de la calidad, la organización debe ... determinar los riesgos y oportunidades y 6.1.2 Numeral a) las acciones para abordar estos riesgos y</p> | |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>oportunidades NTC ISO 9001:2015 8.5.1 Control de la producción y de la provisión del servicio La organización debe implementar la producción y provisión del servicio bajo condiciones controladas a) La implementación de actividades de seguimiento y medición en las etapas apropiadas para verificar que se cumplen los criterios para el control de los procesos o sus salidas, y los criterios de aceptación para los productos y servicios; g) La implementación de acciones para prevenir los errores humanos ISO 9001:2015 9.1.3 Análisis y evaluación La organización debe analizar y evaluar los datos y la información apropiados que surgen por el seguimiento y la medición</p> | |
|--|--|--|

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

| Riesgo identificado / Posible riesgo | Observación | Responsable del análisis del riesgo |
|--|---|--|
| <p>Posibilidad de pérdida reputacional originada por incumplimiento al término legal para proferir la decisión de fondo, causando prescripción de los procesos ético-profesionales o caducidad, con lo cual se pierde la competencia disciplinaria del COPNIA, que propician: i) la materialización del riesgo social. ii) Inocuidad de la labor de tribunal de ética del COPNIA. iii) Investigaciones penales y disciplinarias. iv) Facilitar el inadecuado ejercicio de la</p> | <p>Se evidenció un nivel alto (64%), de incidencia de los criterios de producto no conforme, lo que incrementa la probabilidad de materialización de los riesgos asociados a la caducidad y prescripción. Así las cosas, la evidencia demuestra un inadecuado ejercicio de los controles por parte de los funcionarios de la secretaria regional Antioquia involucrados en el proceso ético profesional, así como un débil liderazgo en el ejercicio de estos por parte del secretario regional de Antioquia.</p> | <p>Subdirector Jurídico/ subdirector de Planeación, Control y Seguimiento- Secretario Regional Antioquia</p> |

| Riesgo identificado / Posible riesgo | Observación | Responsable del análisis del riesgo |
|--|-------------|-------------------------------------|
| profesión; debido a: i) No hacer los controles definidos para el seguimiento de los tiempos de los procesos. ii) Falta de impulso procesal. iii) Dilación intencional del proceso. iv) No abrir el proceso oportunamente ante hechos notorios y de público conocimiento. | | |

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Frente a los criterios evaluados para los procesos de apoyo, de registro profesional e inspección y vigilancia, se evidencia un cumplimiento del 81,8% en la evaluación final de los mismos.

Con relación al Plan de Divulgación de la regional Antioquia, se recomienda realizar un informe, en el cual, se realice y se evidencie un análisis cuantitativo y cualitativo de los resultados obtenidos en la vigencia, que sirva como insumo para la formulación del plan de Divulgación para la siguiente vigencia y como respaldo de su gestión para el siguiente periodo evaluado.

Por otra parte, con relación al proceso de gestión documental se recomienda realizar la foliación teniendo en cuenta que la documentación se debe encontrar ordenada de forma lógica y bajo los principios descritos en la Tabla de Retención Documental. Este proceso corresponde a la numeración consecutiva que se les otorga a los documentos que conforman un expediente. De esta forma, se facilita el control y minimiza riesgos derivados de posibles fraudes.

Se recomienda que las carpetas se marquen de acuerdo con la codificación establecida en las TRD y al interior de cada serie, recuerde ubicar los tipos documentales según los principios de procedencia y orden original.

Con relación a la trazabilidad de la información documentada de los tramites de matrículas y certificados, así como los del plan de inspección y vigilancia, se aclara que en el numeral 7.5.3.1 de la ISO 9001:2015 se establece que "La información documentada (...) se debe controlar para asegurarse de que esté disponible y sea idónea para su uso, donde y cuando se necesite", en este orden de ideas, la información que se encuentra en el gestor documental tendría que encontrarse también en el sistema de información BPM.

CONCLUSIONES PROCESOS ÉTICO-PROFESIONAL

En la presente auditoria, se evidencia un nivel alto (64%), de incidencia de los criterios de producto no conforme, lo que incrementa la probabilidad de materialización de los riesgos asociados a la caducidad y prescripción, según se puede observar en el siguiente cuadro:

| AUDITORIA ESPECIAL - REGIONAL ANTIOQUIA | | | | |
|--|--|-------------------------------|---|-------------------------|
| GRUPO | CRITERIOS | TOTAL PROCESOS MUESTRA | INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL LOS REQUISITOS DEL CRITERIO | % INCUMPLIMIENTO |
| QUEJAS | Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad. | 5 | 5 | 100% |
| INVESTIGACIONES EN ETAPA PRELIMINAR PRELIMINARES | Indebida orientación investigativa | 10 | 7 | 70% |
| | Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad. | 10 | 10 | 100% |
| | Inadecuada actividad probatoria | 10 | 8 | 80% |
| | Falta de análisis de los presupuestos sustanciales para iniciar o continuar la acción disciplinaria | 10 | 0 | 0% |
| | Vulneraciones graves al derecho de defensa del investigado | 10 | 0 | 0% |
| | PROMEDIO INCUMPLIMIENTO | | | 50% |
| INVESTIGACIONES EN ETAPA FORMAL | Indebida orientación investigativa | 5 | 3 | 60% |
| | Incumplimiento del procedimiento desarrollado en la ley 842 de 2003 u otras leyes complementarias y de los procedimientos y directrices de la entidad. | 5 | 5 | 100% |
| | Inadecuada actividad probatoria | 5 | 3 | 60% |
| | Inconsistencia en la formulacion de cargos | 5 | 2 | 40% |
| | Falta De Análisis De Los Presupuestos Sustanciales Para Iniciar O Continuar La Acción Disciplinaria | 5 | 0 | 0% |
| | Vulneraciones Graves Al Derecho De Defensa Del Investigado | 5 | 0 | 0% |
| | PROMEDIO INCUMPLIMIENTO | | | 43% |
| TOTAL PROMEDIO INCUMPLIMIENTO | | | | 64% |

El anterior hallazgo tiene incidencia disciplinaria, por el incumplimiento evidenciado frente a las normas legales y procedimentales definidas para el proceso ético profesional, por lo que se procede a remitir este informe a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para el trámite respectivo.

Igualmente, la evidencia demuestra un inadecuado ejercicio de los controles por parte de los funcionarios de la secretaria regional Antioquia involucrados en el proceso ético profesional, así como un débil liderazgo en el ejercicio de estos por parte del secretario regional de Antioquía.

RECOMENDACIONES GENERALES PARA LOS PROCESOS ÉTICO-PROFESIONALES

1. Impulsar la etapa procesal de las quejas ético-profesionales conforme al Manual de Procedimiento Interno. Lo anterior, con la única finalidad de minimizar el riesgo de caducidad de la acción.
2. Velar por el cumplimiento en oportunidad de los tiempos previstos en el Manual de Procedimiento Interno pues su incumplimiento no solo genera desgastes administrativos para la Entidad, sino, además, se incrementa el riesgo de prescripción previsto para el proceso ético-profesional.
3. Identificar los hechos jurídicamente relevantes del escrito de queja para que se puedan construir hipótesis de investigación que realmente contribuyan a la instrucción disciplinaria a la materialización o demostración de los fines de la investigación ético-profesional.
4. Realizar las notificaciones de los actos administrativos conforme lo exige la ley 1437 de 2011, Ley 842 de 2003 y el Manual de Procedimiento Interno. Además, tener en cuenta las directrices que se imparten desde la Subdirección Jurídica.
5. Decretar los medios de conocimiento (Pruebas) conforme a las reglas de admisibilidad contenidas en el Código General del Proceso, pues decretar y practicar elementos con vocación de prueba impertinentes, inconducentes, inútiles, innecesarios e irrazonables, no solo contribuyen a un desgaste administrativo para la Entidad, sino también, impactan negativamente el curso normal de la investigación ético-profesional.
6. Realizar la imputación fáctica y jurídica de las conductas objeto de reproche a los investigados conforme a las reglas que rigen tal actuación, esto es, que la identificación del comportamiento y la vulneración de la norma que surge con ocasión a esa acción u omisión del profesional, deber ser, clara y concreta; del mismo modo, identificar si existe un concurso de faltas y, de ser así, fundamentar jurídicamente el

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

contenido del mismo. Evitar formular imputaciones en las que en un solo reproche se incluyan otros comportamientos que no guardan relación entre sí.

7. Atender la directriz jurídica y la norma de procedimiento estatuida en la Ley 842 de 2003, para efectos de conocer y comprender cuando debe realizarse una designación del defensor de oficio para el investigado.
8. Practicar todos los elementos de prueba que han sido decretados en la etapa procesal correspondiente. De la misma forma, conocer la finalidad de la práctica de ese medio de conocimiento, pues en ocasiones se solicita información equívoca o que no contribuye a la investigación.
9. Motivar jurídicamente los actos administrativos conforme lo exigen las reglas de procedimiento.

1. SEGUIMIENTO A PLANES DE MEJORAMIENTO

A la fecha de ejecución de la presente auditoria, el Regional Antioquia no presenta acciones pendientes por cerrar, puesto que la última auditoría realizada a la Regional se efectuó durante la vigencia 2020.

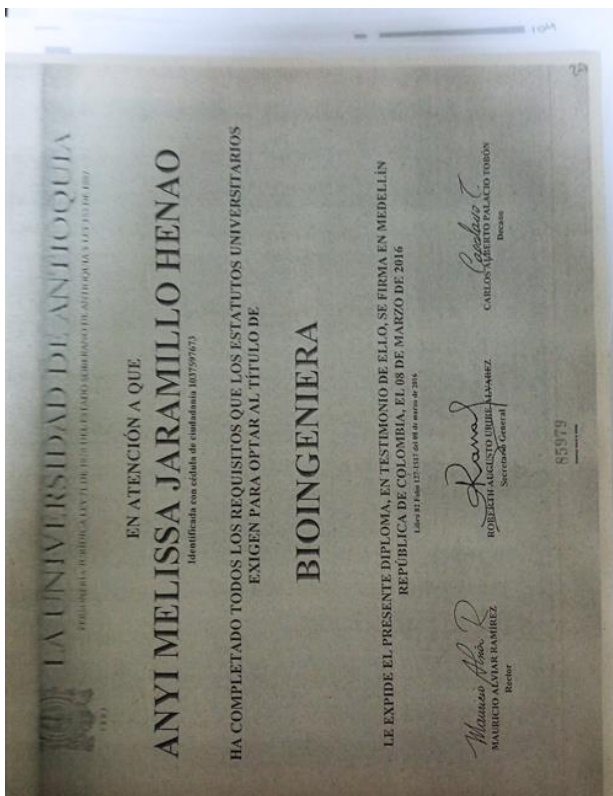
9. ANEXOS NO CONFORMIDADES

- Anexo 1. Informe final Auditoria Regional Antioquia
- Anexo 2. Análisis de criterio 15-22
- Anexo 3. Registro fotográfico
- Anexo 4. Respuesta general a las observaciones realizadas por la secretaría regional de Antioquia en el marco de la auditoría especial realizada en el mes de junio de la presente anualidad.

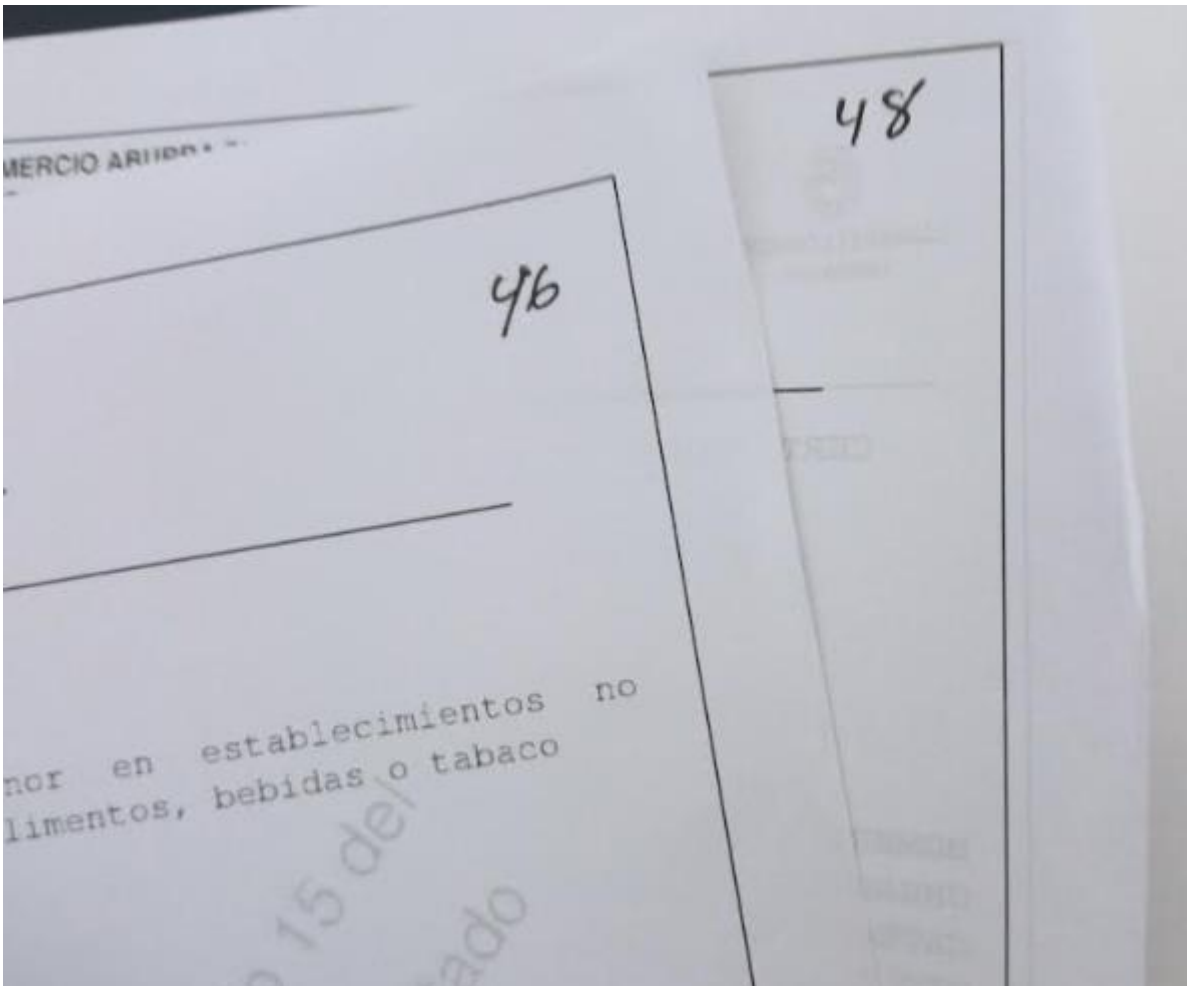
Elaborado por: Angie Carolina Bonilla Medina
Revisado por: Alberto Castiblanco Bedoya.

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

Anexo 3. Registro Fotográfico

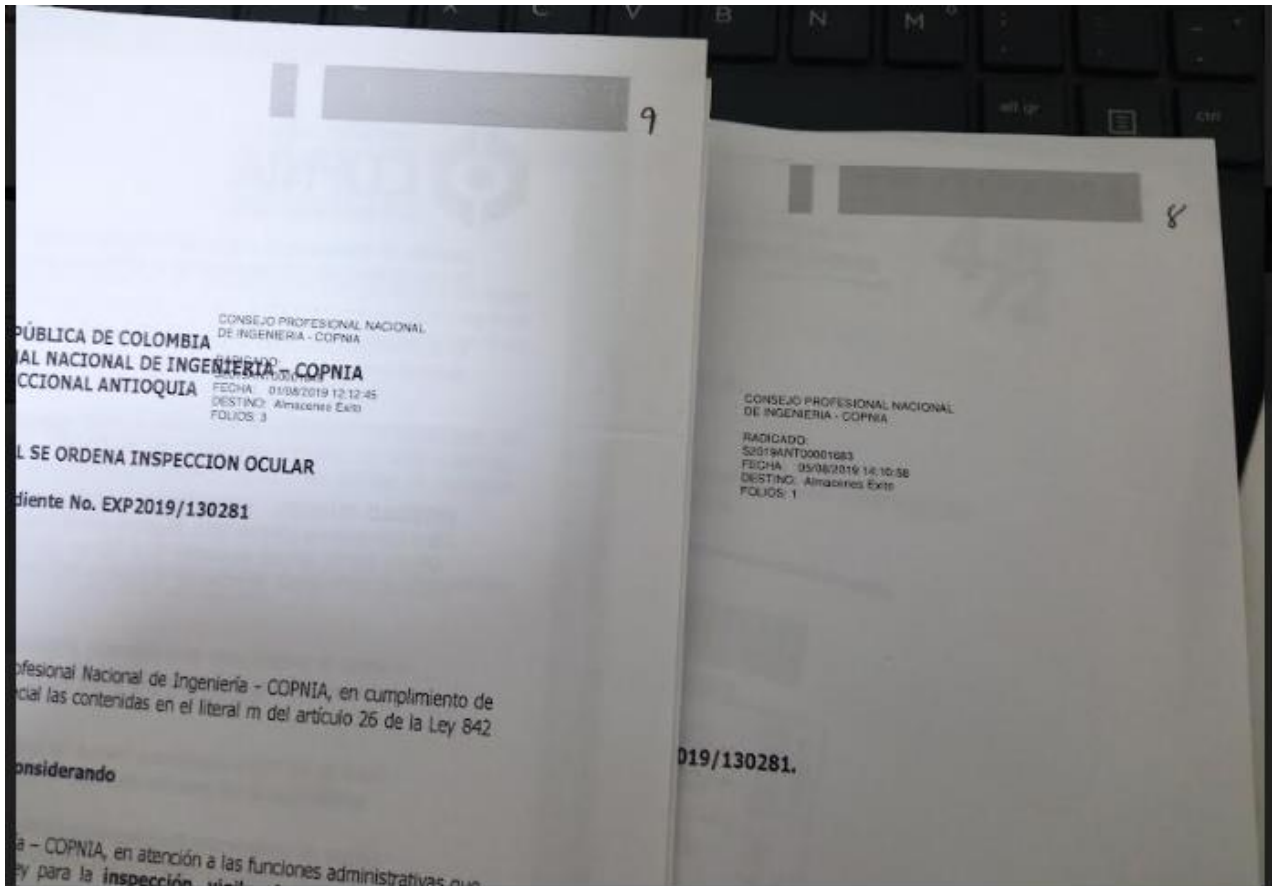


Folición en horientación horizontal, realizada en el extremo inferior derecho

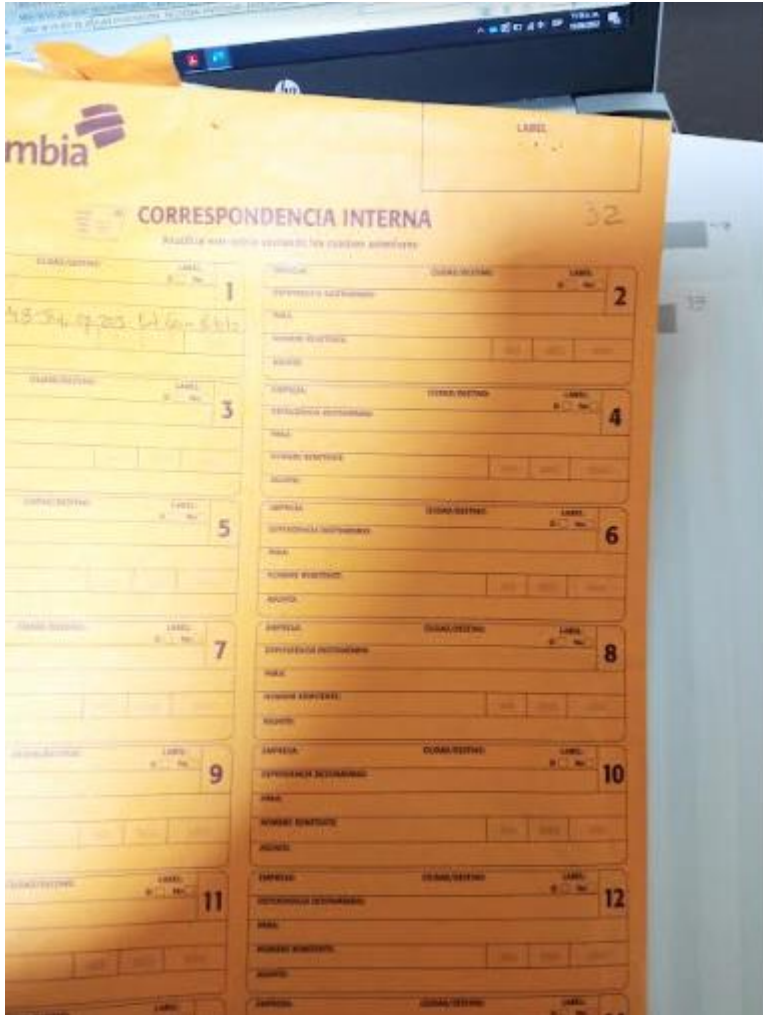


Folición sin orden consecutivo

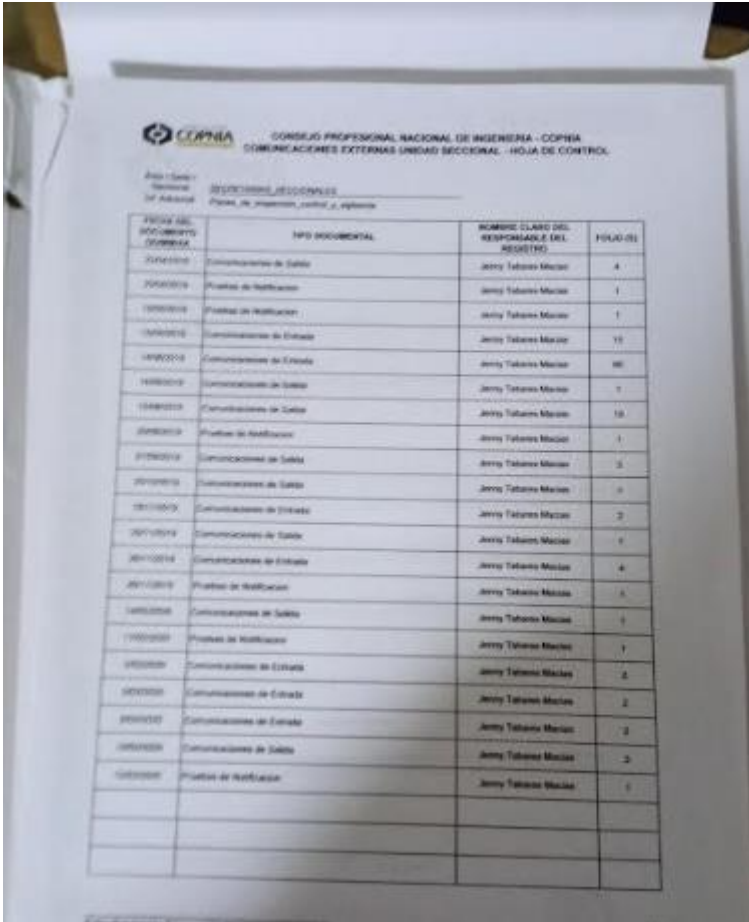
| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |



Foliación sin orden cronológico



Folición de un sobre



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA
COMUNICACIONES EXTERNAS UNIDAD SECCIONAL - HOJA DE CONTROL

Asesora General de Asesoría: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Punto de contacto: control_a_g@copnia.gov.co

| CÓDIGO DEL DOCUMENTO DOCUMENTAL | TIPO DOCUMENTAL | NOMBRE CLARO DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO | FOLIO DEL |
|---------------------------------|--------------------------|---|-----------|
| 20240010 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 4 |
| 20240011 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000010 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000011 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 15 |
| 19000012 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 86 |
| 19000013 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000014 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 18 |
| 20240012 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 20240013 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 3 |
| 20240014 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 3 |
| 20240015 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 20240016 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 20240017 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 4 |
| 20240018 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000015 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000016 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |
| 19000017 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 19000018 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 19000019 | Comunicaciones de Estado | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 19000020 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 19000021 | Comunicaciones de Saldo | Jenny Tatiana Marín | 2 |
| 19000022 | Pruebas de Verificación | Jenny Tatiana Marín | 1 |

Hoja de control con su respectivo tipo documental, pero sin tener en cuenta el numero consecutivo del folio.



Rotulo Indebidamente identificado

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

Anexo 4.

RESPUESTA GENERAL A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA EN EL MARCO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL REALIZADA EN EL MES DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD

Conforme al traslado realizado del informe preliminar por parte de la Oficina de Control Interno del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA-, y; presentadas las respuestas a los hallazgos por parte de la Secretaría Regional de Antioquia, procedemos a dar alcance a las mismas de la siguiente manera:

En primer lugar, esto es, con relación a la inactividad de los procesos ético-profesionales que actualmente son competencia de la Regional Antioquia, es importante señalar que la presente auditoría se realizó al proceso ético-profesional y, no, a los funcionarios responsables de impulsar la actuación administrativa, es decir, que la auditoría versó sobre las actividades que deben ser adelantadas conforme a la Ley 842 de 2003 por parte del Secretario Regional dentro de una investigación de naturaleza disciplinaria; en consecuencia, analizados los procesos tanto en físico como en digital, se puede observar que actualmente las investigaciones objeto de muestra, denotan una inactividad procesal prolongada de la cual no se tiene justificación alguna, pues aunque es cierto que existen lineamientos sobre la descongestión de procesos ético-profesionales, también resulta cierto que, en ningún momento se ha indicado que los demás procesos que no estén sujetos a la situación administrativa de descongestión se tengan se suspender y/o abstenerse de adelantar o impulsar.

Del mismo modo, no es cierto que los procesos estén en términos de ley, pues de conformidad con la Ley 842 de 2003, el legislador en su libertad de configuración estableció unos plazos para las etapas procesales que deben cumplirse en el marco de una investigación disciplinaria; por consiguiente, analizados los tiempos de ley y los fijados en el Manual de Procedimiento Interno, está plenamente demostrado que actualmente existe una inactividad procesal en los mismos. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

En segundo lugar, esto es, con relación a los hallazgos efectuados con ocasión a la notificación de los actos administrativos, resulta necesario señalar que una vez revisados los expedientes tanto en físico como en digital, se observó que dentro de los mismos no existe evidencia de la notificación personal o por estado según sea el caso; por tal motivo, se procedió de conformidad y se determinó que se estaba frente al incumplimiento de las directrices u orientaciones que sobre los procesos ético-profesionales se han entregado, pues

| | | | | |
|---|-----------------------------|-------------------|-----|--------------|
|  | INFORME DE AUDITORIA | Auditoría no. | | 15-22 ANT |
| | | Fecha del informe | | |
| | | Día | Mes | Año |
| | | 11 | 07 | 2022 |

no existe duda que todo documento que haga parte íntegra de la actuación administrativa debe reposar dentro del expediente físico y digital. Ahora bien, si observamos no solo las respuestas suministradas por la Regional Antioquia, sino además, las evidencias aportadas, resulta claro que, las mismas son la obtención a través de la copia de pantallazos del correo institucional de la Entidad, pero no son el elemento de prueba idóneo para demostrar que la notificación efectivamente se realizó, veamos:

Cuando se trata de notificaciones personales electrónicas, el medio de prueba para demostrar que se realizó, no es el envío del correo electrónico, pues lo único que se demuestra con esa imagen es la remisión del acto administrativo que se pretende notificar, mas no la notificación en sí misma, es decir, que para acreditar que la notificación se efectuó en debida forma debe reposar al interior del expediente la certificación por medio de la cual CERTMAIL informa que el correo electrónico remitido por el COPNIA ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del investigado y, que a su vez, el mismo fue aperturado en determinado día, mes, año e incluso hora del día.

De otro lado, cuando se trata de notificaciones por Estado, es importante significar que dentro del expediente ético-profesional debe reposar el documento o la certificación debidamente suscrita por el Secretario Regional, en la que se evidencia la fijación y desfijación del Estado en la cartelera del Regional, es más, en la parte final del acto administrativo se deja una constancia de notificación por Estado con fecha e incluso hora. Del mismo modo, cuando por situaciones ajenas a la voluntad del Secretario Regional (pandemia por Covid-19), la misma no se logró realizar en la Secretaría Regional, en el expediente debe reposar evidencia de la publicación en la página web de la entidad; lo anterior, significa que las evidencias aportadas a través de pantallazos demuestran lo siguiente: (i) que las mismas efectivamente no reposan en el expediente ético-profesional pues son pantallazos tomados desde el equipo de cómputo, y; (ii) que no son los medios de prueba para acreditar que efectivamente se notificó el acto administrativo conforme lo exige la Ley 1437 de 2011, la Ley 842 de 2003 y el Manual de Procedimiento Interno. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

En tercer lugar, es decir, con relación a la formulación de hipótesis en el marco del programa metodológico de la etapa procesal de investigación preliminar, es importante señalar que las mismas fueron elaboradas por el abogado sustanciador en el contexto de una migración de información que se requería por parte de la Subdirección de Planeación, Control y Seguimiento, pues para la época en la que se requirió dicha actividad, la Entidad se encontraba en transición en sus sistemas de información digital del antiguo INVESFLOW al nuevo BPM – GESTOR DOCUMENTAL.

Luego entonces, a los abogados se les encomendó la responsabilidad de elaborar el programa metodológico de cada proceso ético-profesional y, si bien es cierto, cada ficha elaborada debía ser revisada por un profesional de la Subdirección Jurídica, también resulta cierto, que

la revisión no era material sino formal, pues resulta no solo imposible que en un mes un abogado de la Subdirección Jurídica revisara 80 procesos ético profesionales para hacer un control material de los programas metodológicos, sino además, que sin tener la competencia para conocer de asuntos de la primera instancia, le indicara o le revisara materialmente el contenido del programa metodológico a cada abogado Regional. Por tal motivo, le correspondía al abogado Regional e incluso al Secretario Regional o Regional construir su hipótesis de investigación pues por Manual de Funciones son los directamente responsables de las actividades que se surtan al interior del proceso ético profesional.

En este sentido, resulta necesario aclarar, que en el informe de auditoría presentado no se cuestionó el contenido de las hipótesis, pues lo que se indicó es que las mismas cumplían parcialmente, lo que significa que, habían otras hipótesis que no fueron contempladas en el programa metodológico y, que pueden ser importantes para la orientación de la investigación ético-profesional, así que las palabras “incongruentes” o “fuera de contexto de la queja” no son afirmaciones realizadas por el auditor y descontextualizan la labor realizada por los mismos.

De igual manera, no se puede afirmar como justificación que por la falta de capacitación por parte de la Entidad en asuntos relacionados con la formulación de hipótesis dentro de las investigaciones disciplinarias, los abogados Regionales como profesionales en derecho no estén en capacidad para elaborarlas, pues no existe duda alguna que por su formación académica tienen las calidades para hacerlo. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

En cuarto lugar, esto es, con relación al decreto y práctica de los medios de prueba, es importante señalar que en el informe de auditoría no se cuestiona la idoneidad de los mismos, pues si bien es cierto, la Secretaría Regional no hace uso de las reglas de admisibilidad para el decreto y práctica de pruebas, esto es, a través de un juicio de conducencia, pertinencia, utilidad, necesidad y razonabilidad, también resulta cierto, que esa no fue la observación que se realizó por parte del equipo auditor; por el contrario, lo que se evidenció y se consignó como hallazgo, es el desgaste administrativo en el que se está incurriendo la Entidad para la práctica de un elemento de prueba que no se puede obtener porque no existe o que existiendo se solicita de forma equívoca, por ejemplo:

En el caso de la investigación relacionada con la obtención de la información que reposaba en el expediente de la Secretaría de Planeación, pues no existe duda que la misma era importante para el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, ante la negativa parcial en el suministro de la información por pérdida del expediente que contenía dicha información, pues no existía la necesidad de interponer acción de tutela por violación a un derecho fundamental, es más, no había siquiera la necesidad de impugnar la decisión Juez de instancia, pues no solo no había forma de obtener la información por pérdida de la misma, sino además, no había vulneración de ningún derecho fundamental constitucional.

Del mismo modo, ocurrió con el caso en el que se solicita la copia de una promesa de compraventa ante una Notaría, pues lo que se cuestiona no es la idoneidad del medio de prueba, sino la forma en la que se realiza, pues no existe duda alguna que si se hubiera solicitado la copia de una escritura pública se la hubiesen entregado, pero como no se logró obtener el documento, entonces, se procedió a la solicitud para la obtención de la autenticación de la misma; aclárese, para efectos del informe, que este último medio de prueba no había sido decretado en el auto de pruebas; luego entonces, se reitera, que el hallazgo no está encaminado a si la prueba era o no conducente o pertinente o útil, pues lo que se manifestó es que se evidencia un desgaste administrativo cuando se realizan actividades que no tienen un sustento jurídico.

De igual forma, sucedió con el caso en el que se solicitó a la Curaduría Urbana Primera de Itagüí, Antioquia, cuando se solicitó unas bitácoras de obra, pues aunque en el escrito de respuesta al hallazgo se insiste en que no sucedió así, lo cierto es que en el expediente aparece respuesta a un derecho de petición presentado por el Secretario Regional, en el que se indicó: **"NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD, POR CUANTO LA BITÁCORA DE OBRA, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA URBANÍSTICA, REGLAMENTADOS EN LA RESOLUCIÓN (...)" (VER ADJUNTO 1 AL FINAL DEL PRESENTE INFORME).**

En consecuencia, como se indicó en líneas anteriores, lo que se advierte con el hallazgo no es la idoneidad del elemento de prueba, pues no existe duda alguna que los mismos son de trascendental importancia para demostrar los hechos informados en el escrito de queja; por el contrario, lo que se advierte es la forma en la que se pretende obtener esos medios de prueba y el desgaste administrativo en el que incurre la entidad cuando solicita información que no se encuentra en esas entidades públicas o privadas según sea el caso. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

En quinto lugar, es decir, con relación al incumplimiento de la doctrina institucional e incluso de la Ley 842 de 2003, cuando se designa un defensor de oficio en la etapa de investigación formal, es importante advertir que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1796 de 2016, tal designación se materializa por parte de la instrucción disciplinaria únicamente cuando al investigado no se le ha podido notificar el contenido del acto de imputación; luego entonces, si al investigado se le notifica por el medio idóneo el contenido del acto administrativo, no hay lugar a la designación del defensor de oficio pues hacerlo supone no solo un desconocimiento a la premisa legal mencionada, sino además, a la doctrina de la Entidad. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

En sexto lugar, resulta necesario precisar que el informe que se presentó con ocasión a la auditoría en ningún momento atenta contra la integridad física, emocional o intelectual de los funcionarios que actualmente cumplen sus funciones en el Regional, así como tampoco,

carece de objetividad o imparcialidad, pues como se indicó al inicio del presente informe, la auditoría se realizó a los procesos ético-profesionales sin importar el funcionario que actualmente está designado para su gestión; en consecuencia, afirmar que en el informe presentado se irrespetó o se desconoció el trato digno hacia cualquier funcionario, va en contravía no solo de la naturaleza de la auditoría, sino además, de los principios que rigen las acciones en el COPNIA. Así las cosas, es importante tener en cuenta que los hallazgos contenidos en el informe se encuentran debidamente soportados a través de los distintos elementos de prueba recolectados en la revisión material de los procesos ético-profesionales. **Por esta razón, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

Por último, con relación a una respuesta suministrada por el Secretario Regional en el que se advierte que la reiteración de unas solicitudes para el recaudado efectivo de los medios de prueba, es importante advertir que en el informe no se señaló que la Secretaría no hubiese realizado las mismas, por el contrario, lo que se manifestó es que entre la vigencia 2021 y 2022, cuando se venció el término de la prórroga de la investigación preliminar no se haya realizado alguna actuación tendiente a la obtención del medio de prueba decretado, es decir, no basta solo con remitir una comunicación a una entidad pública o privada solicitando la información, sino que se requiere una debida y diligente actuación (por ejemplo, presentar una acción de tutela, practicar una inspección administrativa, etcétera) por parte de la instrucción disciplinaria tendiente a la recolección de esos elementos de prueba que se decretaron, pues no hacerlo, supone una omisión en el recaudo de las pruebas. **Bajo ese contexto, el hallazgo se mantiene y no hay lugar a desvirtuarlo.**

ADJUNTO 1. FOTOGRAFÍA OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ÉTICO-PROFESIONAL.

Con la finalidad de dar respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que mediante resolución No. 087 del 6 de marzo de 2018 se otorgó licencia de construcción en las modalidades de demolición total y obra nueva para el predio localizado en la CL 35.KR 40-70

Respecto a las demás inquietudes, me permito manifestarle:

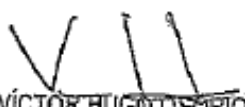
Para los puntos 1 y 2: Que, de acuerdo a los criterios de nuestra información, no contamos con un base de datos de los profesionales responsables de la solicitud, por ello solo se cuenta con la información contenida en el formulario único nacional, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1077 de 2015, cuya copia se adjunta (4 folios).

Para el punto 3: No es posible acceder a su solicitud, por cuanto la bitácora de obra, no se encuentra dentro de los documentos necesarios para la expedición de una licencia urbanística, reglamentados en la resolución No. 462 de 2017.

Para el punto 4: me permito adjuntar fotografía de la valla (3 folios).

Para los puntos 5 y 6: El Curador Urbano, no resulta competente para realizar seguimiento y control a las obras que se autorizan en una licencia urbanística, como tampoco para realizar visitas o inspecciones a los predios, por lo tanto, no es posible informar el estado actual de la obra, ni tampoco es posible informar si han realizado la entrega de las viviendas.

Atentamente,


VÍCTOR HUGO OSORIO VARGAS
Curador Urbano Primero de Itagüí

Anexos: 7 folios